ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE MAYO DE 2026.

Código publicado en el Periódico Oficial el martes 20 de julio de 1999.

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 324

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 1º. El Estado de Coahuila de Zaragoza adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

El Municipio se constituirá, dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal, libre, democrático, republicano, representativo y popular.

El Municipalismo se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los Gobiernos Estatal y Municipal actúen, bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 2º. El municipio es la entidad político-jurídica local, integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado, en la cual se constituye el orden de gobierno más próximo a la comunidad a fin de ser el cauce inmediato para su participación democrática en la toma de decisiones en lo que concierne al mejoramiento de las condiciones de vida y al fomento de su desarrollo integral.

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda.

ARTÍCULO 3º. El municipio es un ente autónomo que, de acuerdo con el orden constitucional de la República, reúne las siguientes características: a) personalidad jurídica propia; b) patrimonio propio; c) no tiene vínculos de subordinación jerárquica con el gobierno del Estado; d) administra libremente su hacienda; e) tiene facultades

reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales administrativas; y f) su órgano de gobierno es electo directa y popularmente.

ARTÍCULO 4º. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente, este código asegura al municipio el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten directamente el ámbito de sus intereses colectivos, atribuyéndole las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a su capacidad de gestión, y de conformidad con los principios de descentralización y de proximidad de la gestión respecto de los ciudadanos.

ARTÍCULO 5º. Este código es de orden público y de interés social. Tiene por objeto normar el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del mismo Estado, y en estas disposiciones generales.

CAPÍTULO II

DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 6°. El territorio de cada municipio delimita la jurisdicción donde ejerce sus competencias.

(REFORMADO, P.O, 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 7°. Son municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

ARTÍCULO 8°. Los municipios, tendrán el territorio comprendido dentro de los límites que hasta la actualidad se les ha reconocido en sus respectivos decretos de constitución o que históricamente se reconozcan entre sí.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 9°. Los conflictos relativos a límites territoriales que se susciten entre los ayuntamientos de dos o más municipios, podrán arreglarse por ellos de común acuerdo, sin embargo, éste no surtirá efecto hasta en tanto quede aprobado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Congreso del Estado resolverá el conflicto de límites territoriales, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de los Municipios, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 158 de la Constitución Política Local.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 10. El Congreso del Estado podrá crear, fusionar y suprimir Municipios; así como modificar su extensión territorial, con base en las reglas siguientes:

I. Se iniciará el procedimiento ante el Congreso del Estado sólo a instancia del ayuntamiento o ayuntamientos interesados o, en su caso, a través del Ejecutivo del Estado.

II. En todo caso, el Congreso del Estado deberá oír a las partes interesadas y al Ejecutivo del Estado. Su resolución definitiva deberá tener el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 11. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y no implique disminución en la calidad y cobertura en la prestación de los servicios públicos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
En todo caso para la creación de un nuevo municipio deberán, por lo menos, satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Contar con una población de más de veinticinco mil habitantes;

II. Comprobar que se cuenta con los recursos suficientes para crear la infraestructura administrativa necesaria; proveer a su sostenimiento, ejercer las funciones que le son propias y prestar los servicios públicos municipales que requiera la comunidad;

III. Escuchar la opinión del ayuntamiento o los ayuntamientos involucrados, así como de la población. El Congreso del Estado definirá el mecanismo de consulta.

ARTÍCULO 12. Atendiendo a los factores geográficos, sociales y económicos del desarrollo integral del Estado, y sin perjuicio de las competencias de los municipios como entes autónomos, el Estado podrá aplicar criterios de desconcentración regional en la administración pública estatal para atender mejor a los municipios y establecer mecanismos de coordinación con el fin de optimizar su capacidad de gestión de los asuntos públicos locales y estimular las condiciones de su desarrollo.

ARTÍCULO 13. En su interior, los municipios podrán determinar la forma como dividen su territorio, constituyendo delegaciones y subdelegaciones cuando haya necesidad de desconcentrar los servicios públicos para que éstos sean recibidos por la población de manera más eficiente, justa y equitativa. Estas divisiones al interior de los municipios tendrán las denominaciones, competencias, extensión y límites que los propios ayuntamientos establezcan en los reglamentos que expidan para este fin.

ARTÍCULO 14. Para determinar la división territorial interna a que se refiere el artículo anterior, cada municipio deberá considerar sus respectivos factores demográficos, geográficos, económicos y culturales, así como sus vías de comunicación, su transporte, y su ecología. Las delegaciones podrán ser urbanas, semiurbanas o rurales, según las características que prevalezcan en cada caso.

ARTÍCULO 15. Las delegaciones, o las unidades desconcentradas que se determine en cada municipio, contarán con los recursos y órganos que requieran, de conformidad con las necesidades y posibilidades económicas del municipio.

CAPÍTULO III

DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 16. Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente –por un período mayor de seis meses–, dentro de su territorio. En el primer caso, recibirán la denominación de vecinos y en el segundo la de transeúntes.

ARTÍCULO 17. Los habitantes del municipio, adquieren la categoría de vecinos por alguna de las siguientes razones:

I. Por residir efectivamente dentro del territorio del municipio por un período mayor de seis meses y tener un modo honesto de vivir.

II. Por manifestar expresamente ante la autoridad municipal el propósito de adquirir la vecindad en el territorio, fijando en él su residencia y ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria que les signifiquen un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 18. La vecindad se pierde por dejar de residir en el territorio del municipio durante más de seis meses continuos, excepto en los siguientes casos:

I.- Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del municipio, del estado, de la federación o de sus entidades paraestatales o paramunicipales, incluyendo la prestación de servicios militares en las fuerzas armadas.

II. Por ausencia en virtud del desempeño de cargos de elección popular.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
III. Por ausencia debida a la realización de estudios o actividades académicas, científicas, profesionales, artísticas y/o por participar en eventos culturales.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
IV. Por ausencia en razón de someterse a estudios clínicos prolongados, a terapias de larga duración o por hospitalización a causa de accidentes, enfermedades comunes, crónicas o epidémicas.

ARTÍCULO 19. Los habitantes del municipio, sean vecinos o transeúntes, independientemente de los derechos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política Local para todo individuo y para los ciudadanos, tienen los siguientes derechos:

I. Utilizar los servicios públicos que preste el municipio de acuerdo con los requisitos que establece este código, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables.

II. Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con la calidad de habitante, de acuerdo con las competencias de las autoridades.

III. Recibir los beneficios de las obras públicas de interés colectivo que realicen las dependencias municipales.

IV. Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que consideren de utilidad pública.

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)
V. Acceder a las políticas públicas con perspectiva de género, con la finalidad de que se garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades con la finalidad de garantizar su empoderamiento.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)
VI. Recibir de manera permanente la atención integral con perspectiva de género a través de los ayuntamientos y sus unidades administrativas designadas particularmente a erradicar las malas condiciones y situaciones en contra de las mujeres.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019) (ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)
VII. Los demás derechos que se deriven de los bandos de policía y gobierno, reglamentos o cualquiera otra disposición de carácter general, expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20. Los habitantes del municipio, sean vecinos o transeúntes, independientemente de las obligaciones que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política Local para todo individuo y para los ciudadanos, tienen las siguientes obligaciones:

I. Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos.

II. Recibir la educación básica y hacer que sus hijos o pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia.

III. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes.

IV. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos.

V. Cumplir con las obligaciones que señala la ley electoral.

VI. Las demás obligaciones que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 21. Los habitantes del municipio, con la categoría de vecinos, tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones que se especifiquen en el presente código y en las diversas disposiciones legales, federales y locales, que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y TIPOS DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22. Para efectos de la promoción del desarrollo urbano y rural y mediante declaratoria del Ayuntamiento respectivo, basada en las definiciones que enseguida se presentan, los municipios podrán utilizar las siguientes categorías para designar a sus centros de población:

I. *Ciudad*. Centro de población que sea cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes, y que cuente con los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos, cárcel y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II. *Villa*. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y deportivos, cárcel y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

III. *Pueblo*. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte, cárcel y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

IV. *Ranchería*. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 1,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

V. *Caserío*. Centro de población hasta con 1,000 habitantes, en la zona rural.

Será el Ayuntamiento quien determine el procedimiento para declarar clasificados a sus centros de población en las anteriores categorías político-administrativas, debiendo publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el órgano oficial de comunicación del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 23. Para efectos de la promoción y gestión del desarrollo urbano y rural, así como para la integración de los planes de desarrollo municipal, los ayuntamientos podrán utilizar, además, las categorías de municipio metropolitano, municipio urbano, municipio semi-urbano y municipio rural. Dichas categorías, basadas en criterios como la predominancia de las diversas actividades económicas, el tamaño de la población, la concentración demográfica, el volumen y complejidad de los servicios públicos requeridos, el nivel de infraestructura alcanzado y otros, se determinarán en cada caso atendiendo a los requisitos que impongan las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL AYUNTAMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO 24. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. La autonomía, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones que emanen de ellas.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

ARTÍCULO 28. Cuando autoridades estatales o federales estén facultadas por las leyes para intervenir en asuntos cuya responsabilidad sea compartida por los ayuntamientos, éstos mantendrán su derecho de tomar iniciativas y decisiones sobre dichos asuntos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 29. En caso de delegación o transferencias de competencias por el Gobierno Federal o del Estado hacia los municipios, se realice ésta por ley o convenio, los ayuntamientos disfrutarán de la libertad de adaptar su ejercicio a las condiciones locales, siempre que no contravengan el pacto federal.

En todo caso, la transferencia o delegación de funciones o servicios de la Federación o del Estado hacia los municipios, debe ir acompañada de la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de la función o servicio transferidos. En todos estos casos, la transferencia o la delegación deberá programarse de manera gradual,

a efecto de que el municipio pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate, bajo el principio de fidelidad municipal.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

En todo caso, toda transferencia o delegación de funciones, obra o servicios federales hacia los municipios deberán convenirse, en primer lugar, con el Ejecutivo del Estado de conformidad con la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción V del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, para posteriormente asumir la función, obra o servicio federal el municipio que así lo convenga con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 30. Los Ayuntamientos serán consultados con oportunidad y de forma apropiada en los procesos de planeación y de decisión, para todas las cuestiones que afectan directamente a los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
Los ayuntamientos participarán en la formulación de cualesquier plan de desarrollo regional que concierna a sus municipios.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
El Estado asegurará la participación de los ayuntamientos cuando, al elaborar su plan de desarrollo, involucre a aquéllos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 31. De las controversias que surjan en el ámbito municipal, se resolverá en los términos previstos por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

ARTÍCULO 32. Las competencias de los ayuntamientos se ejercerán a través del ayuntamiento mismo como órgano colegiado, del presidente municipal, de los regidores, o de los síndicos, y de las comisiones especializadas. A quienes detenten el cargo de presidente municipal, regidores y síndicos se les podrá denominar munícipes, ediles o miembros del Ayuntamiento. Al presidente municipal también se le podrá denominar alcalde.

ARTÍCULO 33. La presidencia municipal es el órgano ejecutivo unipersonal, que ejecuta las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y tiene su representación legal y administrativa.

ARTÍCULO 34. Los regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado, al municipio. En lo individual no tienen facultades decisorias pues éstas corresponden al Ayuntamiento sesionando colegiadamente como Cabildo y al presidente municipal en aquellas materias que el Ayuntamiento le delega. En general, no tienen facultades ejecutivas pues éstas están delegadas en el presidente municipal. Sin embargo, en lo individual son consejeros y auxiliares del presidente municipal y deben cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento en los diferentes ramos de la administración.

ARTÍCULO 35. El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)
En la integración de todo Ayuntamiento deberá existir por lo menos un síndico para la mayoría y, en su caso, la primera minoría contará con un síndico de vigilancia en los términos que establezca este Código y la ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)
En caso de que se elija al síndico de vigilancia de la primera minoría en los términos de la ley electoral, éste realizará sólo funciones de vigilancia de los aspectos financieros del Ayuntamiento en los términos que dispone el artículo 106-A de este Código.

ARTÍCULO 36. Las comisiones son órganos compuestos por miembros del Ayuntamiento y tienen por objeto el estudio, análisis y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado.

ARTÍCULO 37. Los miembros del Ayuntamiento deberán cumplir con las funciones que les señala la Constitución Política del Estado, el presente Código y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)
ARTÍCULO 38. El cargo de munícipe, es obligatorio pero no gratuito. El Ayuntamiento, al elaborar su presupuesto de egresos, deberá señalar las partidas que correspondan a las dietas que deben los munícipes percibir por el desempeño de sus funciones, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de este ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020) (REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 39. Los miembros de un ayuntamiento, así como quienes tengan la condición de servidor público municipal, independientemente de la categoría, no podrán aceptar el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de otros municipios. Se exceptúan los cargos honoríficos de investigación y/o de docencia, siempre que no interfiera con el horario o funciones del cargo que desempeña.

Para desempeñar un cargo diferente, deberán separarse previamente del que desempeñen, en los términos que prevé este Código y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio y sólo por resolución del Congreso del Estado y por razones de orden público e interés social, podrá trasladarse a otro lugar, comprendido dentro del territorio del propio municipio.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)
ARTÍCULO 41. Los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada tres años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y con aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley electoral aplicable y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 42. Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determinen los ordenamientos legales del Estado en la materia. Cada ayuntamiento contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias de conformidad con el código.

ARTÍCULO 43. Para ser electo munícipe se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.

III. Ser vecino del Municipio correspondiente.

IV. Saber leer y escribir.

V. Tener modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006)
VI. Satisfacer los demás requisitos que establezca la ley en materia electoral.

(REFORMADO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 44. Los Ayuntamientos serán electos conforme al proceso electoral que organice el Instituto Electoral de Coahuila, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Será presidente del ayuntamiento, aquel de sus miembros que haya sido electo para tal cargo.

(REFORMADO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 46. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación del Congreso del Estado desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos por un periodo adicional en los términos que fije el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 47. Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones de Cabildo y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

(REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2018)

ARTÍCULO 48.- En virtud de su investidura de servidores públicos, los integrantes del ayuntamiento deberán actuar invariablemente en función del bien público municipal, con lealtad, honestidad y respeto a la ciudadanía. Asimismo, deberán guardar la reserva y discreción debida, en relación con los asuntos tratados en las sesiones privadas.

ARTÍCULO 49. Las peticiones que realicen los integrantes del Ayuntamiento deberán hacerse con respeto y atendiendo al interés público.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021) (REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

ARTÍCULO 50.- Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

El municipio será responsable solidario por los daños causados por sus servidores con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 51. Los ayuntamientos electos iniciarán sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y las concluirán el día anterior a aquel en que inicien funciones los que deban sucederlos.

ARTÍCULO 52. En sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, la cual fungirá como comisión instaladora del ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del ayuntamiento electo, de conformidad con los documentos legales de constancia y validez emitidos por las instancias que establecen las Leyes, para que acudan a la sesión de instalación. La convocatoria se hará a los integrantes propietarios, por lo menos con una anticipación de quince días naturales antes de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 53. En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario para el efecto único de levantar el acta de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 54. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

ARTÍCULO 55. La sesión de instalación será pública y tendrá por objeto:

I. La protesta legal del presidente y demás integrantes del nuevo ayuntamiento.

II. La declaratoria que hará el presidente entrante de quedar formalmente instalado el ayuntamiento.

III. La presentación por el presidente municipal, de los aspectos generales de su plan de trabajo.

ARTÍCULO 56. El Presidente entrante rendirá su protesta en los términos siguientes:

"Protesto, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y todas las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio, del Estado y de la Nación. Si no lo hiciere así, que el Municipio, el Estado y la Nación me lo demanden."

A continuación, el nuevo Presidente tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento electo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 57. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta del presidente municipal, que ocurra durante los primeros seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino.

(REFORMADO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)
El Instituto Electoral de Coahuila, dentro de los 90 días siguientes al de la designación del presidente interino, expedirá la convocatoria para la elección del presidente municipal que deba concluir el período, debiendo precisar en la convocatoria, la fecha en que habrá de celebrarse dicha elección.

Cuando la falta absoluta del presidente municipal ocurriere después de los seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un presidente municipal sustituto, quien se encargará de concluir el período.

ARTÍCULO 58. En caso de que no se presenten a rendir protesta el síndico y los regidores electos, el Congreso mandará llamar a quienes figuren en la lista de suplentes, y de entre éstos designará a quienes deban de cubrir las vacantes.

Cuando un regidor de representación proporcional no se presente a tomar posesión de su cargo, el Congreso del Estado mandará llamar al que siga en el orden dentro de la lista de preferencia de regidores que fue propuesta por el partido político o coalición de que se trate.

ARTÍCULO 59. En caso de que la vacante se presente con posterioridad a la toma de protesta del presidente, síndico o alguno de los regidores de un ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 60. Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de Ayuntamiento a la que asistan.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 61. Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de munícipes antes del día señalado por la ley para la renovación del ayuntamiento, o cuando fuere declarada nula, o se hubiere declarado

desaparecido un ayuntamiento, el Congreso del Estado constituirá un Concejo Municipal conforme a las bases siguientes:

I. El Concejo Municipal se constituirá de entre los vecinos del Municipio de que se trate y serán designados por insaculación por el Congreso del Estado.

II. Para realizar la designación, el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, presentará una terna de vecinos para cada cargo del Concejo Municipal. Para tal efecto, podrá recibir propuestas de la ciudadanía de los Municipios que correspondan, bajo los requisitos, condiciones y límites que se fijen en la convocatoria respectiva.

III. Los vecinos del Municipio que formen parte de la terna que apruebe el Congreso del Estado, deberán cumplir, invariablemente, los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; pero en todo caso, los vecinos deberán distinguirse por su honorabilidad, honestidad y compromiso ciudadano acreditados en la comunidad.

IV. De entre la terna propuesta se realizará, en forma pública, transparente y al mismo tiempo, la insaculación para cada integrante del Concejo Municipal, sea propietario o suplente, respectivamente.

V. El Concejo Municipal designado concluirá el período municipal correspondiente.

VI. Si alguno de los miembros del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá con apego a la ley.

VII. En todo caso, el Congreso del Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la gobernabilidad del Municipio mientras realiza la designación de los miembros del Concejo Municipal.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 62. Los Concejos Municipales estarán integrados por un concejal presidente, un síndico y cinco concejales, propietarios y suplentes, designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y este Código y tendrán las atribuciones y funciones que se otorgan a los miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

ARTÍCULO 63. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

I. Nombrar al secretario, tesorero y contralor.

II. Aprobar las comisiones a que se refiere este código.

III. Realizar la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
ARTÍCULO 64. Al término del período constitucional de la Administración Pública Municipal, los integrantes del Ayuntamiento, así como los titulares de las dependencias, organismos y entidades, entregarán a los servidores públicos entrantes, el documento que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal, a la que se anexarán los documentos establecidos en el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2008)
En la entrega-recepción de las dependencias, organismos y entidades, la Auditoría Superior del Estado, podrá designar un representante, el cual participará sólo como observador del proceso.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2007)
Los Presidentes Municipales interinos y sustitutos, al concluir sus funciones harán entrega del documento que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal, mediante el procedimiento de entrega-recepción, al ciudadano que sea electo para concluir el periodo, o sea designado por el Congreso del Estado como sustituto.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2007)
Así mismo, los Concejos Municipales que sean designados para concluir el periodo municipal correspondiente en los supuestos establecidos en el Artículo 61 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, deberán llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción al término de su periodo.

ARTÍCULO 65. Del proceso de entrega-recepción se elaborará el documento a que se refiere el artículo anterior, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

I. Libros de Actas de las reuniones de Cabildo y la mención del lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores.

II. Informe detallado sobre la situación financiera de la Administración Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja (Fondos Revolventes), presupuesto y demás documentación comprobatoria.

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2008)
III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo los informes rendidos al Congreso del Estado, los certificados de cuenta pública aprobada, que en su caso, haya emitido la Auditoría Superior del Estado y las observaciones o requerimientos que ésta le haya hecho al Municipio.

IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio y la documentación relativa a la misma.

V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el trienio que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas.

VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos.

VII. La plantilla de personal al servicio del Municipio, y sus relativos expedientes, así como la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios, y con licencia o permiso.

VIII. Informe de los derechos y obligaciones, que estará integrado por los convenios, contratos y/o acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros municipios, con Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, y la documentación relativa.

IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;

X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe se dividirá en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles.

XI. Informe y documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento.

XII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
XIII. La demás información establecida en la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
ARTÍCULO 66. Para el cumplimiento de lo anterior, con la anticipación necesaria, los sujetos obligados en términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios, prepararán la documentación referida atendiendo al Manual de Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal, expedido por la Contraloría Municipal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
ARTÍCULO 67. La entrega recepción de la documentación prevista en el artículo 65, tendrá carácter de acto formal, en el cual deberá intervenir el servidor público saliente, el servidor público que recibe, un testigo por cada parte y un representante de la Contraloría Municipal. En dicho acto deberá elaborarse acta circunstanciada de la entrega recepción y la mención de los anexos correspondientes, debiendo presentarse por triplicado, correspondiendo un tanto para el servidor público entrante, otro para el saliente y el tercero para el representante de la Contraloría Municipal.

El acta deberá firmarse por los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, con asistencia de dos testigos que ellos mismos designen.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
ARTÍCULO 68. Terminado el proceso de entrega-recepción, el servidor público entrante deberá proceder a la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega recepción y sus anexos, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

(REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)
Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacérsele por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Contraloría Municipal para que proceda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Igualmente, las irregularidades encontradas deberán hacerse del conocimiento de la Contraloría Municipal.

En todo el proceso de entrega-recepción deberá estarse a lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO, Y DE LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 69. El Congreso del Estado, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 158-L de la Constitución Política del Estado de Coahuila, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos o, en su caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido, suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros.

ARTÍCULO 70. El Congreso del Estado de Coahuila, ejercerá la facultad de suspender, revocar o declarar desaparecida la autoridad municipal, como medidas esencialmente reconstructivas del orden constitucional a fin de mantener la paz pública, evitar los vacíos de autoridad, garantizar el funcionamiento regular de los ayuntamientos y respetar el sufragio popular.

ARTÍCULO 71. La suspensión es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a alguno, o algunos o a todos los munícipes. La revocación consiste en la anulación del mandato de alguno, de algunos o de todos los munícipes, y significa su destitución. La desaparición de un ayuntamiento consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 72. En caso de suspensión, revocación o desaparición, los procedimientos invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas y los implicados tendrán que ser oídos y presentar su defensa en la forma que establezcan los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 73. La resolución del Congreso que declare la suspensión o revocación de alguno, de algunos o de todos los miembros de un Ayuntamiento, así como la declaración de desaparición de ayuntamientos completos, no admite recurso alguno y deberá ser ejecutada en un plazo máximo de cinco días.

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

ARTÍCULO 74. Son causas de suspensión del mandato de alguno, de algunos o de todos los miembros del Ayuntamiento:

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)
I. Incurrir en las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. La incapacidad temporal física y/o mental para el desempeño del cargo.

III. Por faltar consecutivamente a tres sesiones ordinarias de Cabildo sin existir causa justificada.

IV. Por abandono de sus funciones en un término de quince días hábiles consecutivos, sin causa justificada.

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)
V. La declaración de procedencia en materia de responsabilidad política, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, hasta en tanto culmine el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 75. Son causas de revocación del mandato de alguno, de algunos o de todos los miembros del Ayuntamiento:

I. La resolución condenatoria dictada por el Congreso del Estado, en juicio político instaurado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Serán causas específicas:

a). Los actos u omisiones que lesionan la integridad del territorio del estado o su soberanía, libertad e independencia interior.

b). El ataque sistemático a la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

c). Las violaciones sistemáticas y graves a las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

d). El incumplimiento reiterado de las obligaciones que a los ayuntamientos impone la Constitución Política Local y las leyes que de ella emanan, cuando cause perjuicios graves al municipio o se trastorne el funcionamiento normal de la institución.

e). Las violaciones sistemáticas y graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos.

f). Promover o adoptar una forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La sentencia condenatoria que recaiga al proceso penal que se lleve a cabo, en el supuesto de la fracción V, del artículo anterior.

III. La incapacidad definitiva física y/o mental para el desempeño del cargo.

IV. Dejar de asistir, sin causa justificada, a cuatro sesiones ordinarias de Cabildo en forma continua o el abandono de sus funciones por un lapso de treinta días hábiles consecutivos, sin causa justificada.

ARTÍCULO 76. En ningún caso será suspendido o revocado el mandato de los miembros de los ayuntamientos por causas de orden civil o cuando se trate de delitos culposos o leves.

ARTÍCULO 77. El procedimiento para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y por la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 78. Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación su resolución. En caso de no comparecer ningún suplente y no siendo necesaria la ocupación del cargo para que el ayuntamiento pueda sesionar válidamente, quedará vacante por el resto del período. Si la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento impide que éste pueda sesionar válidamente, se deberá proceder en los términos que para la desaparición de ayuntamientos se establecen en este código.

ARTÍCULO 79. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como presidente municipal, el Congreso del Estado elegirá al que deba ocupar el cargo de presidente municipal.

DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado sólo podrá declarar que un ayuntamiento ha desaparecido, cuando éste se haya desintegrado o cuando ya no sea posible el ejercicio de sus funciones de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la local del Estado, siendo causas específicas:

I. Que la mayoría de sus integrantes incurran en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado.

II. La ausencia de la mayoría de los integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no se pueda integrar el Ayuntamiento.

III. La renuncia de la mayoría de sus integrantes y que no pueda integrarse el Ayuntamiento con los suplentes. La renuncia deberá ser calificada por el Congreso del Estado.

IV. La suspensión o revocación, por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento, y que éste no pueda integrarse con los suplentes.

V. Por actos u omisiones de los integrantes del Ayuntamiento o Consejo Municipal que provoquen una situación grave y permanente que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento o Consejo Municipal, conforme con el orden constitucional federal o local.

ARTÍCULO 81. El procedimiento para la declaración de desaparición de ayuntamientos tendrá los siguientes pasos:

I. La petición para que la Legislatura conozca de las causas podrá formalizarse por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de las pruebas conducentes.

II. Presentada y ratificada la denuncia, dentro del plazo de tres días naturales, se turnará a la Comisión que para el efecto designe el Congreso a fin de que en igual término ésta dictamine si la denuncia es atendible, ameritando, por tanto, incoar el proceso. Las denuncias anónimas no serán admisibles.

III. Las denuncias se turnarán, en su caso, a la Comisión Instructora cuyo presidente ordenará emplazar al Ayuntamiento denunciado. Los ayuntamientos serán oídos a través de su síndico. En defecto de éste, el Ayuntamiento tendrá derecho a nombrar defensor y si no lo hiciere dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, la Comisión lo nombrará de oficio.

IV. La Comisión Instructora del Congreso abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquellas que la misma Comisión acuerde para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren desahogarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la Comisión determine recibirlas.

V. Concluido el término de pruebas, las partes deberán producir sus alegatos por escrito, en un término de tres días hábiles.

VI. Concluida la instrucción, la Comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que las sustenten, debiendo presentarlas al Congreso en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 82. En la declaración de desaparición, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un Consejo Municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

ARTÍCULO 83. Los integrantes del Consejo Municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé este código para la instalación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 84. El período que estará en funciones un Ayuntamiento, será hasta de tres años.

ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 86. Las sesiones serán presididas por el presidente municipal. En su ausencia las presidirá el regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 87. Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los que asistan.

ARTÍCULO 88. La reunión del Ayuntamiento, en forma válida de conformidad con este código, se denominará sesión de Cabildo.

(REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 89. Las sesiones que celebre el ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o privadas.

ARTÍCULO 90. En las sesiones ordinarias el ayuntamiento tratará los asuntos de su competencia y de su funcionamiento y celebrará el número de ellas que señale su reglamento interior pero no podrán ser menos de dos sesiones ordinarias públicas al mes.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)
La inobservancia del mínimo de sesiones por mes será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, excepto en aquellos casos en que las sesiones no se celebren por causa justificada.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2020)
ARTÍCULO 91. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos, que sean importantes y urgentes para la vida municipal; pueden celebrase las que se consideren necesarias, a juicio del presidente municipal o de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cabildo.

ARTÍCULO 92. A diferencia de las sesiones normales, serán solemnes aquellas que merezcan un carácter de ceremonia o celebración; serán solemnes, la sesión en que se instale el Ayuntamiento, aquélla en que se rinda el informe anual de la administración pública municipal, y aquellas que acuerde el Ayuntamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 06 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 93.- En general todas las sesiones serán públicas; el ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir. Son materia de sesión privada:

I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.

II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

III. *(DEROGADA, P.O. 06 DE JULIO DE 2018)*

ARTÍCULO 94. Las sesiones del ayuntamiento se deberán desarrollar conforme con el orden del día que haya sido aprobado. Solamente las sesiones ordinarias podrán incluir en el orden del día asuntos generales.

ARTÍCULO 95. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este código, se entiende por:

I. Mayoría simple: la mitad más uno de los munícipes presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida.

II. Mayoría absoluta: la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
Las votaciones podrán ser a favor, en contra o en abstención. Las abstenciones no se toman en cuenta para la suma total y definición del asunto tratado; solo se tomarán en cuenta los votos emitidos a favor o en contra y los acuerdos y resoluciones serán válidos con estos votos, siempre y cuando se cumpla con la mayoría que se requiera, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 96. Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto. Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio del recinto oficial de manera temporal.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
De manera excepcional, en caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando por causas especiales lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, las sesiones se podrán realizar de forma virtual, por medios electrónicos, para desahogar los asuntos concretos acordados.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026)
A solicitud de la persona titular de la Presidencia Municipal y previo acuerdo del Ayuntamiento, las sesiones podrán realizarse bajo la modalidad de Cabildo Itinerante, celebrándose en los ejidos, comunidades o sedes que al efecto se designen.

ARTÍCULO 97. Las sesiones únicamente se podrán suspender, cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRRE DE 2020)
ARTÍCULO 98. El secretario del ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones; en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados, los resultados de las votaciones, y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, salvo en aquellos casos que la votación se establezca como secreta o por cedula. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento se elaborarán por triplicado; el original lo conservará el propio Ayuntamiento, una copia se enviará, terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado para formar parte del acervo histórico de la Entidad, y la tercera al Archivo Municipal.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento deberá comunicar los acuerdos por escrito y en un término no mayor de veinte días hábiles. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar sus acuerdos en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 100. Las faltas temporales hasta por quince días del presidente municipal, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento, según el orden de su nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2006)
Cuando un Presidente Municipal electo no se presente a ocupar el cargo y en los casos de falta temporal mayor de quince días o de falta absoluta del Presidente Municipal, que ocurra en cualquier tiempo por fallecimiento, renuncia o revocación o suspensión del mandato, los regidores, según el orden de su nombramiento, asumirán en forma inmediata y transitoria como encargados del despacho, el cumplimiento de las competencias y facultades que se asignan al Presidente Municipal, hasta que asuma este cargo quien sea designado por el Congreso del Estado para ese efecto.

ARTÍCULO 101. El secretario del ayuntamiento desempeñará, aparte de las funciones que le encomienda este código y el reglamento interior, las funciones inherentes a las del síndico cuando éste se encuentre ausente o impedido para cumplir sus responsabilidades, siempre que no sea declarado vacante el cargo.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 101 Bis. El Ayuntamiento deberá desarrollar anualmente las jornadas del Cabildo infantil y juvenil, como espacios de participación ciudadana, deliberación y debate, que permita a niñas, niños y jóvenes de sus municipios desarrollar el análisis, la exposición y discusión social y política de asuntos de interés en su municipio, así como fomentar la integración y gestión de proyectos y propuestas en beneficio de la niñez y juventud.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2025)

El cabildo juvenil estará integrado por un Presidente Municipal Juvenil, un Síndico Juvenil y por el número de Regidores juveniles que integren el Ayuntamiento correspondiente; y el cabildo infantil se integrará de igual forma, con niños de 6 a 12 años.

Su integración se realizará mediante convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, en la que se establecerán los requisitos y procedimientos para su instalación y desarrollo de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las propuestas que se realicen en el cabildo juvenil serán registradas y analizadas por el ayuntamiento para, en su caso, implementar aquellas que generen un bienestar social.

CAPÍTULO VI

FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 102. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 196 de la Constitución Política local.

3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política local.

5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.

6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.

7. Nombrar y remover a los delegados o subdelegados municipales cuando por el tamaño del municipio sea necesaria su designación, al contralor, y a los apoderados y representantes generales o especiales que sean necesarios para ejercitar las acciones o derechos que competan al Municipio. Todo lo anterior, de conformidad con los términos de este código.

8. Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.

9. Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

10. Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.

11. Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, con arreglo a la ley.

12. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.

(REFORMADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2025)

13. Crear los juzgados municipales y, en su caso, los juzgados especializados en justicia cívica en los términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Décimo del presente Código, así como los mecanismos alternos de solución de controversias.

(REFORMADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2025)

14. Integrar un Comité de protección civil, para tal efecto el Presidente Municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integra el mismo.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2025)

15. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renuncias y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el ayuntamiento respectivo deberá dar aviso previamente al Ejecutivo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Los ayuntamientos autorizarán por conducto del cabildo la reincorporación a sus labores de los servidores municipales que se hallen en licencia en los términos del párrafo anterior, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha en que soliciten por escrito su reingreso; en su caso, deberán celebrar una sesión extraordinaria

para cumplir con este trámite en tiempo y forma, mientras no exista impedimento legal o resolución judicial o administrativa que impida al servidor público la reincorporación a su puesto.

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.

El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del ayuntamiento interesado.

2. Acordar el destino o uso de los bienes muebles e inmuebles y de toda propiedad municipal, así como otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el de los servicios públicos.

3. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

4. Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.

5. Nombrar y remover al secretario del ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.

6. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)
En cuanto al contralor interno municipal, el ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública en la que deberán participar organismos, las cámaras y órganos empresariales, el sector académico, los colegios de contadores y auditores y la sociedad civil en general, a fin de que propongan a ciudadanas y ciudadanos para que desempeñen dicho cargo. Las propuestas, una vez recibidas, deberán ser turnadas por el Presidente Municipal al pleno del ayuntamiento para que se delibere y elija al perfil idóneo para el cargo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)
En el proceso descrito en el párrafo que antecede el ayuntamiento deberá tomar en consideración, aquellos lineamientos o recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, o el del Sistema Nacional Anticorrupción.

7. Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.

8. Reglamentar el servicio profesional de carrera municipal.

9. Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.

10. Asegurar el régimen de seguridad social de los servidores públicos, empleados y trabajadores municipales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2019)
11. Promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de generar plazas laborales que dependiendo de la capacidad presupuestaria de cada Municipio les permita.

III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:

1. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

b) Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.

4. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

5. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2023) (ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)
Los ayuntamientos tienen la obligación de proteger y brindar un trato digno a los seres sintientes, así como promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los seres sintientes, de adopción e integración digna a labores de seguridad, asistencia o servicio teniendo como base valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los seres sintientes.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2023)
Brindar condiciones dignas del centro de control animal respecto de la limpieza y aseguramiento de los seres sintientes en posesión.

6. Participar en la creación y administración de las zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.

7. Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.

8. Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.

9. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;

i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

2. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

3. Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.

4. Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

V. En materia de hacienda pública municipal:

1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

Al concluir el último ejercicio presupuestal, del período constitucional, los subejercicios presupuestales, excedentes, ahorros, economías o ingresos extraordinarios se aplicarán preferentemente para cubrir pasivos municipales o mantenerse en caja, observándose en todo caso lo dispuesto en la fracción IV del artículo 103 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.

4. Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.

5. Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018)

6. Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal a través de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en el órgano de información del Ayuntamiento.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018)

7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública anual de la hacienda municipal y los informes trimestrales de avance de gestión financiera, dentro de los plazos que establece la Ley de la materia, así como verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

8. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

9. Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.

10. Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.

11. Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. En materia de desarrollo económico y social:

(REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

(REFORMADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) (ADICIONADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Se necesitará de la autorización de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y se limitará el subsidio, apoyo administrativo o estímulo fiscal hasta por un 50% del valor de la contribución, para todos aquellos casos que determine el Ayuntamiento y no estén previstos en el párrafo anterior.

2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

3. Coadyuvar con la federación y el estado para el desarrollo integral de sus comunidades.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

4. Promover y proteger los derechos de asociación, capacitación y salud, de los trabajadores no asalariados, tales como, aseadores de calzado; estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres; mariachis; músicos, trovadores y cantantes; organilleros; artistas de la vía pública, plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías; fotógrafos; mecanógrafos y peluqueros; albañiles; reparadores de calzado; pintores; trabajadores auxiliares de los panteones; cuidadores y lavadores de vehículos; compradores de objetos varios, ayateros; vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas; trabajadores sexuales; y demás individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores, a través de la expedición de licencias de trabajo expedidas por la autoridad administrativa que determine el reglamento correspondiente.

VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:

1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.

2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio.

3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

En casos de emergencia sanitaria provocada por una pandemia o epidemia grave, declarada por las autoridades sanitarias federales o estatales, los ayuntamientos de manera coordinada darán cumplimiento a las disposiciones, decretos y medidas dictadas por estas autoridades. Podrán inconformarse mediante la presentación de la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.

7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

8. Contar con una instancia municipal de la mujer, con el fin de institucionalizar la perspectiva de género y crear criterios de igualdad, fortaleciendo la ciudadanía de las mujeres y asegurar igualdad de oportunidades al eliminar las desventajas por la condición de género.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2019)

9. Promover planes transversales con perspectiva de género para fomentar el respeto a la equidad e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2018)

1. Formular y establecer dentro de los primeros cuatro meses del inicio de cada administración los programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2018)
4. Revisar y actualizar dentro de los primeros cuatro meses del inicio de cada administración el Reglamento de Participación Ciudadana y establecer en su texto las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
El ayuntamiento implementará acciones y campañas dirigidas hacia una extensa difusión y promoción de la participación social; lo anterior, en beneficio directo hacia los habitantes del municipio, mediante la interacción con otros y la construcción del entorno en el que se desarrolla.

(REFORMADA Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)
IX. En materia de derechos humanos.

1. Identificar los principales obstáculos que impiden el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos a las personas que transitan o habitan en el Municipio.

2. A partir de lo anterior, elaborar programas o planes de acción que establezcan estrategias, líneas de acción, plazos y unidades responsables, que tengan por objeto el reconocimiento, respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con sus competencias y atribuciones.

3. Rendir los informes solicitados por los organismos defensores de derechos humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021) (REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)
4. Sensibilizar y capacitar a todos los servidores públicos de la administración municipal en los temas relativos al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como promover y difundir la cultura de respeto a los derechos humanos entre la población y la importancia del municipio en la promoción del empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género.

Las políticas públicas tendrán como finalidad eliminar las inequidades y desigualdades y promoverán la realización de los derechos humanos de grupos de población en situación de vulnerabilidad, mediante programas integrales que potencialicen las capacidades de las personas con la finalidad de contribuir a su desarrollo y mejorar sus condiciones de vida y faciliten el acceso pleno de éstos al ejercicio integral de los derechos humanos.

X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 103. Se prohíbe a los ayuntamientos:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
I. Enajenar o gravar bienes inmuebles sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros o en contravención a las disposiciones aplicables

II. Gravar el tránsito o la salida de mercancías.

III. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)
IV. Distraer los recursos municipales a fines distintos de los señalados por las leyes y por el presupuesto de egresos aprobado. No se podrá modificar el presupuesto de egresos para otorgar remuneraciones, pagos o percepciones distintas a su ingreso establecido en el mismo, al Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y a los integrantes de los Concejos Municipales.

V. Condonar pagos de contribuciones.

VI. Contratar personal en el último año de su ejercicio, salvo el que sea necesario y se justifique para la prestación de los servicios públicos y contratar y dar prestaciones fuera de presupuesto.

VII. Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en numerario o en especie otorguen los particulares para realización de obras de utilidad pública.

VIII. Recabar contribuciones correspondientes a fechas posteriores al período para el que están autorizadas.

IX. Excederse en sus erogaciones a las cantidades autorizadas que fijen las partidas globales de los presupuestos de egresos anuales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)
X. En la prestación de los servicios públicos y en todas las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)
XI. Lo demás que estuviere previsto en las leyes locales y federales.

CAPÍTULO VII

FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 104. El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

A). Gobierno y régimen interior:

I. Convocar al ayuntamiento a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo que establece este código y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad.

III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de bandos, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el título quinto de este código.

IV. Ser el conducto para presentar iniciativas de ley en materia municipal.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)
V. Mandar publicar en la gaceta oficial del municipio o en el periódico oficial del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, en los términos de la fracción V del artículo 176 de este código.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)
VI. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.

VII. En los municipios que no tengan jueces municipales, imponer las sanciones que se deriven de las infracciones a este código, o a cualquier ordenamiento legal del municipio, en los casos y términos previstos por el capítulo V, del título décimo del presente código.

VIII. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, y los programas operativos anuales correspondientes a su periodo constitucional.

IX. Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos de gobierno municipal.

X. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes Públicos del Estado, la Federación y demás ayuntamientos, y coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones.

XI. Representar al Ayuntamiento en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, autorizados por el Congreso del Estado; representarlo, además, en todos los actos oficiales y delegar, esta representación.

XII. Suscribir, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

XIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.

XIV. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos.

XV. Residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por no más de quince días.

B). Administración Pública Municipal:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
I. Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales.

II. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, jueces municipales y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor.

III. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias. Estas facultades las podrá delegar a los titulares de las dependencias o entidades.

IV. Rendir en el mes de diciembre, en sesión pública y solemne, el informe anual, aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

C). Desarrollo urbano y obra pública:

I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia.

II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

D). Servicios públicos:

I. Asegurar y vigilar la eficacia y eficiencia de los servicios públicos municipales.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
II. Disponer de los elementos de la policía preventiva municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con las salvedades que establece la Constitución General de la República y la particular del Estado.

E). Hacienda Pública Municipal:

I. Mandar publicar en la gaceta oficial del municipio o en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el presupuesto de egresos.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018)
II. Vigilar la oportuna presentación de los estados financieros mensuales, los informes trimestrales de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual, en los términos de la legislación aplicable.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018)
III. Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento.

IV. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables.

V. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal.

VI. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

F). Desarrollo económico y social:

I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia.

II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

G). Educación y cultura:

I. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial.

II. Promover las actividades culturales y artísticas.

III. Las demás que le señalen las leyes o reglamentos

CAPÍTULO VIII

FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS REGIDORES Y SÍNDICOS

ARTÍCULO 105. Son facultades, competencias y obligaciones de los regidores:

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)
I. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de este código.

II. Vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

III. Vigilar los ramos de la administración o asuntos que les encomiende el Ayuntamiento a través de sus comisiones, y sus programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes.

IV. Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de las comisiones y asuntos que les fueren encomendados.

V. Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y deliberar y votar sobre los mismos

VI. Proponer al Ayuntamiento acciones o la formación de Comisiones especiales para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio.

VII. Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

VIII. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, de acuerdo a lo que establece este código en materia de suplencias.

IX. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.

X. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos oficiales a que fueren citados por el Presidente Municipal.

XI. Rendir los informes de los egresos generados en el presupuesto ejercido con motivo de las comisiones en que participen.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2007)
XII. Requerir a cualquier servidor público del municipio, la información de la gestión municipal necesaria para dar oportuna solución a las demandas sociales, aspectos administrativos y de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que los funcionarios y directores administrativos del Ayuntamiento deberán atender su intervención y proveer la oportuna información de sus promociones.

(ADCIONADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2007)
XIII. Las demás que les impusieren los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 106. Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:

I. La procuración y defensa de los intereses municipales.

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes.

III. Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto de egresos y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio.

IV. Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado.

V. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, los que deberán inscribirse en un libro especial con expresión y destino de los mismos, vigilando que dicho inventario esté siempre actualizado.

VI. Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

VII. Asistir a los remates y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)
VIII. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de este código.

IX. Solicitar autorización expresa, en cada caso que se trate, al Ayuntamiento para desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios o hacer cesión de bienes.

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)
X. En los lugares que no hubiera representante del Ministerio Público, corresponde al síndico, fungir como agente Investigador del Ministerio Público, con las mismas atribuciones y obligaciones de éste, aplicando los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad y perspectiva de niñez y adolescencia, para lo cual deberán de recibir la capacitación correspondiente.

XI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

XII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento.

XIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

Cuando haya dos síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)
Cuando un Ayuntamiento tenga sólo el síndico de la mayoría, éste ejercerá plenamente las facultades, competencias y obligaciones previstas en este Código para los síndicos; pero cuando se elija al síndico de la minoría en los términos de la ley electoral, el síndico de la mayoría no podrá ejercer las funciones de vigilancia y, por ende, el síndico de la minoría ejercerá en forma autónoma las facultades, competencias y obligaciones conforme al artículo 106-A de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)
ARTÍCULO 106-A. Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos de vigilancia de la primera minoría, sin detrimento de aquellas que correspondan al síndico de la mayoría:

I. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presupuesto de egresos y, en su caso, asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio.

II. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado.

III. Participar, en los términos que correspondan, en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los que deberán inscribirse en un libro especial con expresión y destino de los mismos, vigilando que dicho inventario esté siempre actualizado.

IV. Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión financiera municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

V. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento.

VII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables en materia de vigilancia financiera municipal.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus Regidores, aprobará la integración de las comisiones que estime necesarias para su eficaz organización administrativa interna y para el mejor desempeño de las facultades y competencias que tiene atribuidas. Las comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo administrativo correspondiente, o los asuntos que se les encomiende y para tal efecto, los analizarán y emitirán un dictamen o acuerdo según corresponda a la naturaleza de cada caso y lo someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento. A cada comisión se le asignará en el presupuesto de egresos una cantidad mensual por concepto de gastos, cuyo monto autorizará el propio Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

Los dictámenes y acuerdos establecidos en el párrafo anterior deberán contener una parte expositiva donde se expresen los argumentos, razones y fundamentos que sustenten el resolutivo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020) (ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2019)

Las comisiones a las que refieren los artículos 112, 113, 113 BIS, 113 BIS-1, 113 BIS-2, 113 BIS-4 y 113 BIS-5 serán de forzosa conformación por los ayuntamientos, justificándose mediante la importancia que dichas ramas requieren. De igual manera, será libertad de cada ayuntamiento la integración de comisiones bajo libre criterio.

(REFORMADO, DEC. 75. P.O. 31 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 108. Las comisiones se integrarán y funcionarán de manera colegiada con el número de miembros que establezca el reglamento interno o el acuerdo del Ayuntamiento, procurando observar el principio de paridad de género en la conformación de sus integrantes, y que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

Las comisiones deberán resolver los asuntos que les son turnados en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción; exceptuando los casos en que este Código u otros ordenamientos dispongan un plazo distinto en atención al asunto de que se trate, o bien, cuando por acuerdo de cabildo se fije uno diferente.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)
El plazo señalado en el párrafo anterior podrá duplicarse por una sola vez y de forma justificada a solicitud de la comisión, la cual deberá informar por escrito al secretario del ayuntamiento sobre las razones y motivos antes de vencer el plazo original.

(REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 109.- Las sesiones de las comisiones podrán ser públicas, cuando la divulgación de la información de los asuntos que traten no afecte a particulares y no se encuentre dentro de la información que deba ser protegida conforme las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)
En caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando por causas especiales lo haya acordado las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, las sesiones de las Comisiones se podrán realizar de forma virtual, por medios electrónicos, para desahogar los asuntos del ramo correspondiente o los que se le hubieren encomendado.

ARTÍCULO 110. Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, DEC. 75. P.O. 31 DE MAYO DE 2024)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020) (REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MAYO DE 2019) (REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 111. Las comisiones podrán ser permanentes o transitorias, y su materia y funciones serán establecidas en el reglamento interno o por acuerdo del Ayuntamiento, siempre de conformidad con las necesidades municipales, teniendo el carácter de permanentes y obligatorias las de hacienda, patrimonio y cuenta pública; la de planeación, urbanismo y obras públicas; la de transparencia y acceso a la información, la de reglamentación, la de igualdad de género; la de ciencia, tecnología e innovación; la de salud pública y la de seguridad pública y tránsito.

Cada una de estas comisiones, estarán integradas cuando menos por un regidor de la primera minoría.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2026) (ADICIONADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 2021)
Las comisiones de los Ayuntamientos deberán promover, en el desempeño de sus funciones, la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para tal efecto, previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, con el propósito de recabar la opinión de sus habitantes sobre temas específicos relacionados con su ramo o asuntos que les hayan sido encomendados.

ARTÍCULO 112. La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tendrá además de las que se le señalen en el Reglamento Interior, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Formular anualmente los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, presentándolos al Ayuntamiento, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar, el día 15 del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018) (REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
II. Analizar, glosar y dictaminar los estados financieros mensuales dentro de los primeros doce días hábiles posteriores a la conclusión del período de que se trate. El dictamen respectivo deberá ser sometido a la consideración del Ayuntamiento en el mismo mes en que se dictamine.

III. Vigilar la exacta aplicación de las leyes fiscales.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018)
IV. Analizar y dictaminar los informes trimestrales de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual de la hacienda municipal para someterlos a la consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 113. La Comisión de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, tendrá, además de las que se les señalen en el Reglamento Interior, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar al Ayuntamiento, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, el Proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

II. Vigilar que los servicios públicos fundamentales, beneficien equitativamente a todos los habitantes del Municipio.

III. Censar anualmente las necesidades de educación, empleo, vivienda, áreas sociales y de recreación en el Municipio.

IV. Tramitar la construcción de jardines de niños y de escuelas primarias, secundarias y técnicas, que sean necesarias en las diversas partes del Municipio.

V. Coordinar a los vecinos en programas de embellecimiento y mejoramiento de casas, banquetas, calles, edificios y paseos públicos.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 113 BIS. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, tendrá, además de las que se les señalen en el Reglamento Interior, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades de Atención y la entrega de la información requerida;

II. Supervisar dentro del Ayuntamiento que corresponda, la aplicación de las disposiciones emitidas por las autoridades correspondientes en la materia, con el objeto de hacer cumplir la presente Ley;

III. Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;

IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas del sujeto obligado;

V. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable;

VI. Proponer las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;

VII. Proponer la política del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales;

VIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados.

IX. Instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y

X. Declarar la inexistencia de la información.

XI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016)
ARTÍCULO 113 BIS-1. La Comisión de Reglamentación, tendrá, además de las que se les señalen en el Reglamento Interior, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Estudiar, analizar y dictaminar los proyectos de iniciativa para modificar, derogar, abrogar o crear reglamentos municipales.

II.- Analizar por cuenta propia cada dos meses los reglamentos y bandos del municipio que requieren ser corregidos, modificados, actualizados o armonizados de acuerdo a las necesidades de cada caso; presentando el dictamen o estudio correspondiente al cabildo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

III.- Realizar los trabajos necesarios para asegurar que el municipio cuente con los reglamentos mínimos que establece el presente Código, sin menoscabo de las características de población y problemas de cada ayuntamiento, en cuyo caso se determinarán los reglamentos que son prioritarios.

IV.- Cuando así lo considere y resulte procedente conforme a derecho, solicitar al cabildo la creación de comités o comisiones interinstitucionales, donde se garantice la participación ciudadana para apoyar en los trabajos encaminados a crear o modificar un reglamento determinado.

V.- Recabar la opinión ciudadana sobre los reglamentos municipales mediante mecanismos de consulta aprobados por el cabildo en los términos de la legislación aplicable. y:

VI.- Revisar que la reglamentación municipal cumpla con lo establecido en los artículos 175 y 176 del presente Código, procediendo a realizar las observaciones pertinentes cuando resulte necesario.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2019)
ARTICULO 113 BIS-2. La Comisión de Igualdad de Género, tendrá, las Siguientes facultades y obligaciones:

I.- Crear la política pública encaminada a la igualdad sustantiva y a una equidad de género en la población.

II.- Vigilar la administración pública en cuanto a su reglamentación y actuación con perspectiva de género.

III.- Tutelar en cada momento la paridad de género en el desarrollo de la función pública municipal.

IV.- Implementar un plan transversal de acción en materia de derechos humanos e igualdad de género, donde se garantice la proporcionalidad de prerrogativas a la ciudadanía en aras del crecimiento por igual de mujeres y hombres en el campo laboral y profesional.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 113 BIS-3. La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Establecer planes, programas y estrategias para el fomento de la investigación científica y desarrollo tecnológico;

II. Efectuar las acciones necesarias para impulsar la ciencia, tecnología e innovación en el municipio, en coordinación con el titular del Ejecutivo Estatal.

III. Propiciar en los presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación.

IV. Asistir a la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de ampliar y compartir conocimientos.

V. Proponer áreas de investigación tecnológica e innovación a fin de que las y los investigadores difundan sus conocimientos.

VI. Auxiliarse en la Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el Estado de Coahuila de Zaragoza en lo relacionado al ámbito municipal.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

ARTÍCULO 113 BIS-4. La Comisión de Salud Pública tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Colaborar con las autoridades del sector salud a nivel federal y estatal, de manera conjunta con la unidad administrativa municipal de salud, con el objetivo de desarrollar las políticas públicas en materia de salud;

II. Contribuir al mejor desempeño de las funciones de la unidad administrativa municipal del sector salud, proponiendo, analizando y dictaminando el plan de acción propuesto para mejorar la salud pública en el municipio;

III. Plantear estrategias para impulsar las campañas para la prevención y tratamiento de las adicciones;

IV. Supervisión de la prestación de los servicios médicos para los trabajadores del ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Vigilar la protección y el trato digno que deben tener en los centros antirrábicos hacía los seres sintientes, sobre su adopción, integración y adiestramiento de aquellos con aptitudes laborales, de asistencia o servicio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los seres sintientes; y

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, este código u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

ARTÍCULO 113 BIS-5. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias municipales con funciones de seguridad pública y tránsito;

II. Elaborar propuestas de programas o planes que generen y preserven el orden público y la paz social, tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía;

III. Proponer estrategias para la máxima difusión de las campañas de prevención de delitos, así como la difusión de los operativos de tránsito y prevención de accidentes viales;

IV. Emitir opinión en relación con los programas de seguridad pública y tránsito;

V. Proponer acciones de prevención de la violencia con perspectiva de género para la elaboración de políticas públicas municipales;

(REFORMADA, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Proponer políticas públicas de seguridad para integrar a los seres sintientes deambulantes, comunitarios o en posesión de los centros de control animal que muestren aptitudes de servicio para la seguridad.

(ADICIONADA, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, este código u otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 114. La administración pública municipal, es el conjunto de actividades dirigidas a asegurar, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento, la elaboración, la ejecución, la evaluación y el control de las políticas públicas municipales, y cumplir así el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos. Para realizar dichas actividades, el Ayuntamiento cuenta con órganos, competencias, estructuras, personal, recursos y soportes jurídicos que le otorga este ordenamiento legal, elementos que componen la administración pública municipal.

ARTÍCULO 115. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada; con el nombre de organismos, la administración descentralizada; y con el nombre de entidades, la administración paramunicipal. La primera se compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del alcalde. La segunda, se integrará con los organismos descentralizados, y la tercera con las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.

ARTÍCULO 116. El Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la administración centralizada y desconcentrada, así como de las empresas de participación municipal y de fideicomisos que reglamente o acuerde el Cabildo, a propuesta del presidente municipal; en los reglamentos o acuerdos para establecer dependencias y entidades se explicitarán las justificaciones correspondientes, en función de las características socio-económicas de los municipios, de su capacidad económica y de las necesidades de la población. En estos mismos criterios se basará el Ayuntamiento para que, a propuesta del presidente municipal, solicite al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados.

ARTÍCULO 117. Las dependencias y entidades tendrán las competencias, facultades y obligaciones que les asigne este código, el Reglamento Interior del Municipio y, en su caso, el acuerdo o reglamento del Ayuntamiento que para el efecto se expida y en el que se regule su creación, su estructura, su tamaño, y sus funciones.

ARTÍCULO 118. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias de la administración central así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo con las necesidades del Municipio y las partidas que para el efecto le sean aprobadas en el presupuesto de egresos. Así mismo, podrá proponer al Ayuntamiento la creación de empresas y entidades paramunicipales y la solicitud al Congreso del Estado para crear, fusionar, modificar o suprimir organismos descentralizados.

ARTÍCULO 119. Las dependencias, organismos y entidades conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y para la óptima prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 120. El Presidente Municipal es el jefe de la Administración Pública Municipal y tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este código, el Reglamento Interior del Municipio, y las demás disposiciones legales aplicables en el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 121. Los titulares de las dependencias, organismos y entidades acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en este código para ocupar sus cargos.

ARTÍCULO 122. Para ser titular de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública municipal se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, de preferencia ser vecino del

municipio, de reconocida honorabilidad y con aptitud para desempeñar el cargo, además de otros requisitos señalados por éste y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

ARTÍCULO 123. Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)
III. Dirección de Policía Preventiva Municipal. Cuando así lo determine el Ayuntamiento, la función de seguridad pública podrá proveerse a través de órganos de naturaleza jurídica distinta a la de dependencia centralizada; en aquellos municipios cuya capacidad presupuestaria y operativa lo permita conforme a lo previsto en este Código y en las demás disposiciones aplicables.

IV. Órgano de Control Interno Municipal.

Además contará con el personal de base y de confianza necesario, conforme a lo que establezca el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 124. Los titulares de la Administración Pública Municipal centralizada, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, con excepción del titular del órgano de control interno municipal, el cuál será designado por el Ayuntamiento con el procedimiento de selección que previamente establezca y mediante mayoría calificada.

ARTÍCULO 125. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento cumplirá los mismos requisitos exigidos para ser munícipe y las obligaciones generales que este código impone a los miembros del Ayuntamiento. De preferencia deberá ser licenciado en derecho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)
ARTÍCULO 126. El Secretario del Ayuntamiento, será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo señala el artículo 124 del presente Código, sus ausencias temporales serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento, y además de las que le señale el Reglamento Interior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Previo acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los regidores, citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, mencionando en el citatorio, lugar, día y hora de la sesión, así como la demás información que se especifica en este código a propósito del funcionamiento del Ayuntamiento.

II. Asistir a las sesiones de cabildo y fungir como secretario de Actas, llevando los libros correspondientes, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus fojas y autorizarlas con su firma al final de cada acta. En las sesiones del Cabildo el Secretario estará presente sólo con voz informativa.

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes.

IV. Autentificar con su firma los acuerdos, documentos y comunicaciones oficiales emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, sin este requisito no serán válidas.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
V. Entregar al término de su gestión, los libros de actas de cabildo y la demás documentación que integran el archivo municipal, en acta circunstanciada, en los términos del procedimiento de entrega-recepción previsto en este código y en la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios.

VI. Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación o conocimiento de la Legislatura o del Ejecutivo del Estado.

VII. Dirigir el despacho de los asuntos oficiales del Presidente Municipal, dictar las instrucciones y providencias que procedan, cuidar que se cumplan los acuerdos respectivos y atender la audiencia del Presidente Municipal.

VIII. Auxiliar al Presidente Municipal en las funciones que le correspondan, en materia electoral, de cultos, de extranjeros, de reclutamiento, de salud pública y de organización de actos cívicos oficiales; así como las que le asigne el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en materia de personal, educación, cultura, deportes, trabajo social y otros asuntos que estimen convenientes.
IX. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite.

X. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general para lo cual organizará y administrará la publicación de la gaceta municipal en aquellos municipios donde sea necesaria.

XI. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio.

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales.

XIII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socioeconómicos básicos del municipio.

XIV. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial.

XV. Expedir copias certificadas de documentos y constancias que obren en el archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo.

XVI. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos y empleados municipales.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)
XVII. Expedir las constancias de identidad, residencia y vecindad que le soliciten los habitantes del Municipio.

XVIII. Las demás que le confiere ésta y otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127. El Secretario del Ayuntamiento desempeñará aparte de las funciones que le encomienda este código, las funciones inherentes al Síndico, cuando éste se encuentre ausente o impedido para desarrollar sus funciones, siempre que no haya sido declarado vacante el cargo.

ARTÍCULO 128. La Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería Municipal cuyo titular, sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser munícipe, así como con las obligaciones generales para los miembros del Ayuntamiento. De preferencia deberá ser profesionista en las áreas contables, económicas o administrativas.

ARTÍCULO 129. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes:

I. Elaborar y proponer al presidente municipal los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del municipio, a efecto de su aprobación por el ayuntamiento y, en su caso, por la Legislatura. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones tendientes a mejorar la hacienda pública del municipio.

II. Recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan al municipio de conformidad con las leyes fiscales, siendo responsable directo de su depósito y vigilancia. Cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería.

III.- Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar las revisiones y auditorias a los causantes, conforme con las disposiciones fiscales aplicables.

IV. Vigilar y documentar toda ministración de fondos públicos.

V. Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el presupuesto de egresos y los que afecten a partidas que estuvieren agotadas.

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2008)
VI. Organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018)
VII. Presentar a la comisión de hacienda del Ayuntamiento, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, los estados financieros que correspondan al mes anterior.

VIII. Formular, conservar, registrar y actualizar permanentemente un inventario detallado de los bienes municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre de cada año.

IX. Presentar anualmente al Ayuntamiento, para su consideración, a más tardar el 31 de agosto de cada año, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2018) (REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2008)
X. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y glosa, en forma pormenorizada, la cuenta pública anual y los informes trimestrales de avance de gestión financiera, incluyendo los documentos, libros de ingresos y egresos de la Tesorería, correspondientes de conformidad con los términos establecidos por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila. Presentar a la Auditoría Superior o al Congreso del Estado las cuentas, informes contables y financieros que le soliciten en los términos de la ley.

XI. Hacer conjuntamente con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos de interés para la hacienda municipal.

XII. Intervenir en las operaciones de crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio.

XIII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal o en cualquier otro procedimiento que se ventile ante los tribunales, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

Realizar propuestas de conciliación y celebrar convenios dentro del juicio contencioso administrativo sumario en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIV. Resolver los recursos administrativos que sean promovidos en contra de las resoluciones que determinen créditos fiscales, o bien que impongan una sanción por incumplimiento a una disposición reglamentaria en materia de su competencia.

XV. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento que le sean comunicados.

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

ARTÍCULO 130. El titular de la Dirección de Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, deberá ser persona de reconocida honorabilidad, no haber sido condenado por delito doloso o cuya sanción hubiere sido pena privativa de la libertad, además de las señaladas en este y otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

ARTÍCULO 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y supervisar el estado y funcionamiento de la cárcel municipal para asuntos de competencia exclusiva del Municipio.

II. Programar acciones de seguridad pública que garanticen la libertad y seguridad de las personas, la prevención y persecución de los delitos, y demás conductas antisociales.

III. Auxiliar al Ministerio Público, de considerarse necesario, en actividades de investigación de delitos y la aprehensión de delincuentes.

IV. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando lo soliciten.

V. Participar en la organización y ejecución de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención y solución de situaciones de emergencia.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

VI. Mantener y vigilar la tranquilidad y seguridad pública, evitando toda alteración del orden social, impidiendo la realización de los juegos prohibidos y procurando prevenir y controlar la vagancia.

VII. Llevar control y registro de infractores a los reglamentos municipales y de hechos delictuosos de que tenga conocimiento.

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio.

La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa.

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines.

XII. Prestar asesoría y vigilancia a la organización y funcionamiento de rondines de la policía auxiliar o de seguridad pública privada.

XIII. Las demás que le otorguen la presente ley, los demás ordenamientos legales aplicables y las que le otorgue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132. El control interno, la evaluación municipal y la modernización administrativa estarán a cargo de un órgano de control interno municipal, que se denominará Contraloría Municipal. Cada Ayuntamiento establecerá un órgano de control el cual tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la Administración Pública Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE FEBRERO DE 2020)
El titular de la contraloría municipal deberá rendir un informe cada cuatro meses de su trabajo al Cabildo, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 133. Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del ejercicio del gasto público municipal, fiscalizando el ingreso y su congruencia con el presupuesto de egresos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021) (REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)
II. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, y aplicar el sistema de sanciones cuando proceda.

III. Aplicar las normas y criterios de control y evaluación, vigilando su cumplimiento.

IV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y paramunicipal.

V. Designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los organismos descentralizados y entidades paramunicipales.

VI. Vigilar que los ingresos municipales sean enterados a la tesorería municipal conforme con los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.

VII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar sean remitidos al Congreso del Estado los informes trimestrales de la cuenta pública municipal.

VIII. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos, convenios, programas y manuales respectivos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021) (REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2008)
IX. Coordinarse con los organismos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción. Así como con el Auditor Superior del Estado y con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus funciones.

X. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones, y vigilar el cumplimiento de dichos contratos.

XI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal.

XII. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2005)
XIII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, entidades y fideicomisos públicos municipales y ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios.

XIV. Supervisar el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, verificando los datos de identificación y el destino de los mismos.

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) (REFORMADA, P.O. 04 DE FEBRERO DE 2020)
XV. Verificar que los Servidores Públicos Municipales cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Vigilando también que los servidores públicos municipales con cargos directivos, así como los integrantes del Cabildo no intervengan o participen indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
XVI. Conocer, investigar y substanciar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen o, en su caso, presentar a la Auditoría Superior del Estado, a los Órganos Internos de Control o al Tribunal de Justicia Administrativa, aquellos asuntos relativos a faltas administrativas graves.

> Turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que éste presente la denuncia y/o querella correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, prestándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.

XVII. Evaluar y coordinar los programas de modernización y mejoramiento de la Administración Pública Municipal.

XVIII. Proponer las medidas tendientes a la simplificación de los trámites y procedimientos internos de la administración pública municipal, así como los que ante el propio contralor deban efectuar los particulares con arreglo a las leyes.

XIX. Las demás que le señalen este código, las leyes y reglamentos aplicables, así como las que le asignen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 134. Para ser Contralor Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.

II. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento; ser profesionista de las áreas contables, económicas o administrativas, con experiencia mínima de dos años.

III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión, ni condenado en proceso penal cuya pena sea privativa de libertad, por delito intencional.

IV. Cumplir con los demás requisitos que le señalen las leyes, o acuerde el Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2004)

CAPÍTULO II BIS
DEL CRONISTA MUNICIPAL

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 134-A.- Para los efectos del presente ordenamiento, se considera como Cronista Municipal, al ciudadano cuya función fundamental es el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019) (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 134-B.- El Cronista Municipal será designado a propuesta del presidente municipal y con la votación de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Para la selección de propuestas los Ayuntamientos podrán emitir convocatoria pública en los términos que disponga el reglamento respectivo. La designación se hará con base en su demostrada vocación por custodiar y promover la crónica de los acontecimientos del devenir histórico de su comunidad; así como por su experiencia en el dominio del conocimiento de la historia local.

Los Ayuntamientos podrán crear un Consejo Ciudadano de la Crónica, en los términos que disponga el reglamento que al efecto expida, pero en ese caso el Cronista Municipal será el presidente del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019) (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 134-C.- El Cronista Municipal desempeñará su cargo de manera honorífica, pero contará con el apoyo del Ayuntamiento para el cabal cumplimiento de sus funciones.

El cargo de Cronista Municipal no es incompatible con cualquier otro puesto, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 134-D.- El Cronista Municipal para el desarrollo de sus funciones contará con las atribuciones siguientes:

I.- Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;

II.- Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal;

III.- Elaborar la monografía de su Municipio; compilar tradiciones y leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio;

IV.- Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse;

V.- Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas y nomenclatura de calles y avenidas del Municipio; y

VI.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley, reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 134-E.- Constituyen causas que ameritan la remoción a dicho cargo, las siguientes:

I.- Incapacidad legal;

II.- Incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función;

III.- El cambio de residencia fuera de su Municipio; y

IV.- Las demás que resulten procedentes a juicio del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 135. Son organismos descentralizados municipales, las personas morales cuya creación apruebe el ayuntamiento o el Congreso del Estado a propuesta del ayuntamiento.

ARTÍCULO 136. Los organismos descentralizados municipales tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y gozarán de autonomía técnica y orgánica. Deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, aportaciones presupuestales, asignaciones, fondos o subsidios federales, estatales o municipales, o con el rendimiento de un impuesto especifico.

II. Que sus objetivos sean primordialmente la prestación de servicios públicos o de beneficio social y colectivo, la explotación de bienes o recursos propiedad del municipio, la investigación o la asistencia social.

ARTÍCULO 137. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno designado por el Ayuntamiento en los términos del decreto de creación del mismo.

El órgano de gobierno, elegirá de entre sus miembros a su presidente y en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Congreso del Estado deberá incluir lo conducente en el decreto de creación respectivo a fin de estar acorde con el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 04 DE FEBRERO DE 2020)
ARTÍCULO 138. Los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal deberán rendir informes trimestrales al Cabildo sobre el ejercicio de sus funciones, incluyendo sus estados financieros y los avances en metas y objetivos. Lo anterior sin perjuicio de los informes que el Ayuntamiento, el órgano de control interno o el Presidente Municipal les soliciten en cualquier tiempo.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 139. El Ayuntamiento aprobará la creación, modificación o extinción de las empresas de participación municipal, para lo cual emitirá el acuerdo respectivo.

La participación municipal podrá ser mayoritaria y minoritaria, siendo las primeras las que satisfagan alguno de los requisitos siguientes:

I. Que el Municipio, directamente o a través de otra empresa en cuyo capital tenga participación mayoritaria o de organismos descentralizados, aporte o sea propietario del 51 % o más del capital social o de las acciones de la empresa.

II. Que en la constitución del capital de la empresa figuren acciones de serie especial, suscritas por el municipio.

III. Que al municipio le corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente.

Son empresas de participación minoritaria las sociedades en las que el Municipio, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación municipal mayoritaria, conjunta o separadamente, posean acciones o parte del capital social que representen menos del 51% y el 25% o más del mismo.

ARTÍCULO 140. El Ayuntamiento podrá aprobar y autorizar la creación de fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio o el beneficio colectivo de sus habitantes.

La Tesorería Municipal fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Municipal, en los fideicomisos que constituya el Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 140-BIS. Los ayuntamientos, cuando así lo acuerden, podrán solicitar al Congreso del Estado la creación de entidades paramunicipales. Para tal efecto, en la iniciativa motivarán las justificaciones correspondientes en función de las características socio-económicas de los municipios, de su capacidad económica y de las necesidades de la población.

Cuando los ayuntamientos creen las entidades paramunicipales deberán notificar al Congreso del Estado el acuerdo de creación de las mismas.

En el caso de que la entidad paramunicipal se cree por ley o decreto del Congreso del Estado, toda abrogación, derogación, reforma o adición deberá tramitarse ante la legislatura del estado.

TÍTULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141. La planeación del desarrollo municipal es una actividad de racionalidad político-administrativa encaminada a que los Ayuntamientos intervengan eficientemente en el desarrollo integral y consiste en diseñar e implementar políticas públicas municipales de mediano y largo plazo a fin de prever y adaptar armónicamente las actividades sociales y económicas con las necesidades básicas de los municipios, de acuerdo con su vocación regional, su potencial y sus recursos disponibles. A través de la planeación, los ayuntamientos deberán establecer la dirección hacia el desarrollo integral de sus respectivos municipios, así como establecer criterios para aplicar con mayor eficacia los recursos financieros propios y los que los gobiernos federal y estatales les transfieran.

ARTÍCULO 142. La planeación del desarrollo municipal tiene los objetivos siguientes:

I. Prever las acciones y recursos necesarios para el desarrollo económico y social del municipio.

II. Movilizar los recursos económicos de la sociedad y encaminarlos racionalmente al desarrollo de actividades productivas y a la satisfacción de las necesidades colectivas y demandas prioritarias de la comunidad.

III. Programar las acciones del gobierno municipal estableciendo prioridades por orden de importancia en relación a la promoción del desarrollo armónico e integral de municipio y de las comunidades que lo conforman.

IV. Procurar un desarrollo urbano equilibrado de los centros de población.

V. Promover la protección y conservación del medio ambiente.

VI. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal.

VII. Vincular el plan de desarrollo municipal con los planes de desarrollo estatal, regional y federal.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2020)
VIII. Crear ciudades amigables para adultos mayores con la finalidad de generar condiciones para un envejecer activo, que promueva la movilidad segura, participación ciudadana e integración social.

ARTÍCULO 143. Los Ayuntamientos deberán participar en la planeación del desarrollo de sus respectivos municipios, mediante la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá tender a conseguir los objetivos anteriormente expuestos, a fin de que el municipio cuente con un planteamiento integral y coherente que promueva y fomente las actividades económicas en el municipio y satisfaga las necesidades de equipamiento, infraestructura urbana, servicios públicos, educación, salud, asistencia social, vivienda, promoción económica y, en general, las necesidades colectivas de las comunidades bajo su jurisdicción.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2020)
Previo diagnóstico que permita identificar las necesidades por cubrir de acuerdo al tipo de población con que cuenta en su territorio, deberá en todo momento considerar el establecimiento de políticas públicas que apoyen el transporte, vivienda, participación social, respeto e inclusión social, participación cívica y empleo, comunicación e información, servicios comunitarios y de salud, espacios al aire libre y edificios, para adultos mayores.

ARTÍCULO 144. Los ayuntamientos, en la formulación, instrumentación y evaluación de su Plan de Desarrollo Municipal deberán cumplir con la normatividad respectiva establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Planeación, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Estatal de Planeación y en este código. En particular, los ayuntamientos en su proceso de planeación se atendrán a los ordenamientos anteriores en materia de:

I. El papel del Estado Mexicano en la planeación de las actividades económicas de la nación, y las bases de un sistema nacional de planeación democrática.

II. El marco normativo para la planeación nacional del desarrollo, la coordinación entre los gobiernos federal, estatal, y municipal, y la concertación e inducción de acciones respecto a los particulares y, en general, la participación social.

III. La responsabilidad del Estado de Coahuila para organizar su propio sistema de planeación y la facultad del Ejecutivo Estatal para establecer mecanismos de participación social, la disposición de que el Estado conducirá y orientará la actividad económica de la entidad a través de un proceso de planeación democrática donde concurran los sectores de la población, y las facultades del Gobierno del Estado para adecuar su legislación a las necesidades del desarrollo planeado, en lo económico y en lo social.

IV. Los principios, normas y bases de la planeación para que el Ejecutivo del Estado coordine las actividades de planeación con los municipios y aquellas que garanticen la participación activa y democrática de los sectores sociales de la entidad en estas tareas.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 145. El proceso de planeación del desarrollo municipal involucrará la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, para lo cual se establecerán los mecanismos e instrumentos de coordinación que sean necesarios como el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila (COPLADEC), el Convenio de Desarrollo Social (CDS), el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), y el Convenio de Coordinación Estado-Municipio u otros órganos y mecanismos de coordinación.

ARTÍCULO 146. Órganos como el COPLADEC tendrán como funciones básicas: coordinar las relaciones entre los gobiernos federal, estatal y municipal, derivadas de las acciones de planeación; elaborar y actualizar el plan estatal de desarrollo; proponer a los gobiernos federal y estatal programas anuales de inversión para el estado y los municipios; y evaluar los programas y acciones concertadas entre los gobiernos federal y estatal.

ARTÍCULO 147. Serán los Planes de Desarrollo Municipal los que darán sustento a los Acuerdos o Convenios de colaboración entre el gobierno federal y el del Estado de Coahuila, por medio de los cuales se convendrán compromisos jurídicos, financieros y programáticos, mediante los cuales el gobierno federal transfiere al estado de Coahuila y a sus municipios recursos suficientes para cumplir los compromisos derivados de los planes y programas de desarrollo, donde se conjunte la acción de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 148. Podrán celebrarse convenios por el gobierno del Estado con los respectivos gobiernos municipales para transferir recursos y realizar acciones y obras conjuntas en beneficio del desarrollo estatal y municipal. Los compromisos derivados de este tipo de convenios se ejecutarán de manera coordinada atendiendo entre otros, los siguientes aspectos:

I. Programas de inversión y gasto estatal a favor del municipio.

II. Promoción y fomento económico.

III. Administración de obras y servicios públicos.

IV. Adquisición y suministro de bienes municipales.

ARTÍCULO 149. El proceso de planeación se define como el conjunto de actividades que permiten formular, poner en marcha y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y los diversos programas derivados del mismo. Las etapas que comprende son: formulación, discusión y aprobación, ejecución, control, y evaluación.

I. Formulación. Consiste en formular o elaborar el Plan Municipal de Desarrollo. Comprenderá las siguientes actividades:

a). Elaboración de diagnósticos económicos y sociales que reflejen la situación real y las necesidades y prioridades del municipio.

b). Definición de objetivos y prioridades para señalar qué es lo que se quiere lograr y lo que es más urgente y necesario.

c). Señalamiento de estrategias y políticas a seguir, para establecer cómo y de qué manera se lograrán los objetivos propuestos.

d). Especialización de las áreas o partes del plan que deberán ser coordinadas por los responsables de su elaboración.

e). Compatibilización de los programas operativos anuales con el Plan Municipal de Desarrollo mismo y de éste con el Plan Estatal de Desarrollo.

f). Designación de los órganos responsables de la instrumentación, así como la previsión de los recursos necesarios.

g). Determinación de las metas de corto y mediano plazos.

h). Concertación con grupos sociales.

II. Discusión y Aprobación. En esta etapa corresponde al Ayuntamiento, en sesión de cabildo, analizar el contenido del Plan y discutir la posibilidad de llevarlo a cabo. Una vez aprobado por el Ayuntamiento, éste se hace responsable de vigilar su correcta ejecución.

III. Ejecución. En esta etapa, el plan se traducirá en acciones concretas mediante programas operativos anuales que serán llevados a cabo para tal efecto. Para ello los responsables de su ejecución harán que sus actividades se apeguen a lo establecido en el plan.

IV. Control. Consiste en identificar el grado de cumplimiento del plan y el avance de los programas para localizar posibles desviaciones y verificar si las realizaciones y resultados guardan conformidad con lo planeado.

V. Evaluación. En esta etapa se hace una valoración cualitativa de los resultados de la planeación. Debe hacerse durante la ejecución del plan y una vez concluido el mismo, para saber si los objetivos propuestos se lograron. Los resultados de la evaluación deberán documentarse para que sirvan para mejorar los futuros planes y programas municipales.

CAPÍTULO III

DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 150. El Plan Municipal de Desarrollo es un documento resultado inicial del proceso de planeación. Significa el programa de gobierno del Ayuntamiento tanto de la administración centralizada como de los organismos descentralizados y de las entidades paramunicipales, y debe conjugar la acción coordinada de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como la participación de los sectores social y privado de cada municipio.

ARTÍCULO 151. El gobierno municipal, con base en el Plan, elaborará sus programas operativos anuales y que son aquéllos que el Ayuntamiento elaborará para el período de un año de administración municipal.

ARTÍCULO 152. El Plan Municipal de Desarrollo deberá ser elaborado y aprobado por el ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Deberá actualizarse al inicio de cada período constitucional de la administración municipal y su evaluación deberá realizarse anualmente.

ARTÍCULO 153. La estructura del Plan Municipal de Desarrollo deberá ser la siguiente: presentación, introducción, diagnóstico, demandas sociales, objetivos, políticas, estrategias, lineamientos estratégicos sectoriales, programas y metas anuales, programas coordinados de inversión pública y anexos estadísticos y cartografía municipal. El contenido de los principales apartados se referirá a los siguientes aspectos:

I. Diagnóstico. Es el estudio de la situación actual y previsible del municipio que sirve para conocer las condiciones de su territorio y población e identificar las necesidades, problemas, oportunidades y recursos potenciales de desarrollo. Ello permitirá obtener información básica del municipio en aspectos tales como: medio físico: localización geográfica, división política; recursos naturales; población; actividades económicas; infraestructura urbana y de servicios públicos; desarrollo social y ecología; organización y administración municipal; aspectos jurídicos; aspectos hacendarios y presupuestales.

II. Demandas sociales. Son las peticiones de la población recabadas en campaña, foros, consultas y audiencias.

III. Objetivos. Son aquellas situaciones o condiciones que se quieren lograr o alcanzar con la instrumentación del Plan. Los objetivos se establecen con base en diagnósticos, demandas sociales y necesidades detectadas.

IV. Políticas. Son las directrices generales conforme a las cuales se desarrollarán las acciones del plan y constituyen ordenamientos para garantizar su éxito.

V. Estrategias. Son los conjuntos de acciones que se llevarán a cabo para el logro de los objetivos y bajo el ordenamiento de las políticas.

VI. Lineamientos estratégicos sectoriales. Consisten en aquellas líneas de acción que se deberán seguir en cada sector de actividad de que se trate, ya sea agropecuario, turismo, pesca, salud, educación, comunicaciones, comercio, desarrollo urbano, etc.

VII. Programas y metas anuales. Son las acciones y/o obras cuantificables, que se desprenden del plan. Incluye la presupuestación tomando en cuenta los recursos estimados con base en los presupuestos de egresos anteriores.

VIII. Programas coordinados de inversión pública. Son aquéllos programas que se realizarán conjuntamente entre el gobierno municipal y el estatal, y en su caso, federal, así como los proyectos que no se puedan ejecutar con los recursos financieros del municipio.

IX. Instrumentación, seguimiento y evaluación. Se definirán los responsables para operar, dar seguimiento y evaluar el plan y programas, de manera que se garantice su cumplimiento.

X. Anexos estadísticos y cartografía municipal. Son los documentos que complementan o sustentan el contenido del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 154. La formulación y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo es competencia exclusiva del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 155. El Ayuntamiento, determinará qué unidades administrativas serán responsables de su ejecución, evaluación y control. Una vez aprobado, se procederá a elaborar los programas a través de los cuales se dará curso a las acciones para su instrumentación.

ARTÍCULO 156. Los ayuntamientos difundirán su Plan de Desarrollo Municipal y lo publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 157. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias, organismos y entidades de la administración pública municipal. Cuando lo demande el interés social o lo exijan las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

CAPÍTULO IV

DEL COMITE DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 158. Los ayuntamientos integrarán un Comité relativo a la planeación del desarrollo municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de instalación de los mismos.

ARTÍCULO 159. El Comité de planeación del desarrollo municipal es un organismo técnico, auxiliar de los ayuntamientos en materia de planeación, el cual contará con la participación de los sectores público, social y privado. Su misión es promover y coordinar la instrumentación y evaluación del Plan y ser el mecanismo de participación y decisión entre la comunidad y el gobierno municipal.

ARTÍCULO 160. El órgano de coordinación del Comité se constituirá con:

I. El presidente municipal o en quien delegue esta atribución.

II. Un secretario técnico que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.

III. Los consejeros que acuerde el Ayuntamiento, considerando las distintas áreas o materias de la planeación integral. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 161. Los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública municipal, coadyuvarán con el Comité en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 162. El Comité tendrá las funciones que determine el Ayuntamiento y el reglamento respectivo. Según las diferentes condiciones de los municipios, fungirá como órgano técnico y de consulta de la Comisión de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, integrada por munícipes.

CAPÍTULO V

DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

ARTÍCULO 163. El desarrollo urbano municipal, se entiende como el desenvolvimiento integral de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, e implica la preservación y mejoramiento del suelo y del medio ambiente que propicie el bienestar general de la población. Es un proceso en que se coordinan los gobiernos federal, estatal y municipal, correspondiendo a éste último planear, ejecutar y controlar las acciones de ordenamiento y regulación de la urbanización y de los asentamientos humanos, de acuerdo con el desarrollo socio-económico del municipio y enmarcado dentro del orden jurídico establecido.

ARTÍCULO 164. Los asentamientos humanos son los conglomerados de personas que radican en un área físicamente localizada dentro del territorio del municipio. El Ayuntamiento los deberá ordenar y regular, a fin de buscar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana y rural.

ARTÍCULO 165. El plan de desarrollo urbano es el conjunto de políticas, instrumentos y objetivos que deberá establecer el Ayuntamiento y que determinan las acciones a instrumentar en materia de desarrollo urbano municipal y de sus asentamientos, para lograr un desarrollo equilibrado de sus centros de población. El plan municipal de desarrollo urbano será parte del plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 166. El Ayuntamiento promoverá la creación de un consejo de colaboración municipal para que lo auxilie en la formulación del plan de desarrollo urbano y le preste la asesoría técnica en esta materia.

ARTÍCULO 167. El Ayuntamiento, con auxilio del consejo de colaboración municipal y con sujeción a las leyes estatales y federales relativas a la materia, formularán los planes de desarrollo urbano en los cuales incluirán:

I. Tamaño de la población, su estructura, tasas de migración y su distribución en el territorio.

II. Problemática de los asentamientos humanos, y sus causas y consecuencias, a fin de determinar, en su caso, el establecimiento de zonas preferentes de desarrollo.

III. Los modos de vida, zonas y elementos ecológicos de los asentamientos humanos.

IV. Las alternativas y métodos compatibles con los recursos materiales disponibles en el Municipio para la aplicación de este código.

V. Los programas y convenios de inversión pública federal, estatal y municipal en la materia; y

VI. Las condiciones en que se presente o tienda a presentarse el fenómeno de la conurbación en el Municipio y las formas de optimización de recursos mediante la asociación intermunicipal.

ARTÍCULO 168. Por zonificación debe entenderse la disposición y destino de determinadas áreas y reservas territoriales que el Ayuntamiento acuerde convertirlas a futuro en espacios urbanizados. El Municipio preverá la constitución de reservas territoriales y ecológicas y dictará normas conducentes al uso específico y racional del suelo municipal, ajustándose en todo a las leyes relativas en la materia.

ARTÍCULO 169. El Ayuntamiento, para hacer viable la zonificación, hará las declaratorias respectivas e implementará, además, el procedimiento a seguir. En todo tiempo el Ayuntamiento podrá revocar o modificar, de acuerdo con las circunstancias supervinientes dichas declaratorias, pero siempre sin menoscabo alguno del interés público.

ARTÍCULO 170. Los ayuntamientos con apego a las disposiciones estatales y federales que sobre la materia existan, formularán, en el ámbito de su competencia, las que sean pertinentes a fin de que las tierras, según su aptitud, aguas y bosques sean utilizadas conforme con la función que se les haya señalado en los planes respectivos, y las que regulen lo relativo a los asentamientos humanos, quedando facultados para:

I. Reglamentar internamente sus atribuciones en materia de desarrollo urbano y de asentamientos humanos. El reglamento en cuestión tomará en consideración las condiciones sociales, económicas y culturales locales; así como el tipo de municipio de que se trate, metropolitano, urbano, semiurbano o rural.

II. Celebrar convenios y contratos tanto con la administración pública federal, como la estatal y con personas físicas o morales de carácter público o privado, en materia de obras e inversiones para el desarrollo de los asentamientos humanos.

III. Promover la participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.

IV. Hacer uso de las modalidades que a la propiedad privada le imponen las leyes de la República.

V. Promover obras para que todos los habitantes del Municipio cuenten con vivienda digna, zonas adecuadas de esparcimiento y recreación y los medios de comunicación y transporte que sean necesarios;

VI. Diseñar estrategias que eviten la invasión de propiedades particulares con fines de constituir asentamientos humanos irregulares.

VII. Organizar estructuras administrativas que promuevan programas de vivienda popular induciendo la autoconstrucción de habitación y de urbanización.

VIII. Establecer mecanismos que le permitan destinar áreas de reserva territorial para fines de vivienda popular.

IX. Intervenir en la regulación del mercado de terrenos para habitaciones populares con el propósito de ofrecer condiciones más accesibles a la adquisición de este tipo de inmuebles, a la población de escasos recursos económicos.

X. Promover la constitución de asociaciones de interés social integradas por entidades de gobierno y organismos públicos y privados, para que coadyuven en la mejor planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

XI. Ajustar en general sus acciones a las disposiciones de este código, a los planes estatales, regionales y municipales del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 171. Cuando el Municipio lleve a cabo, obra de cualesquier tipo que sea de evidente beneficio para las fincas, predios y vecinos circundantes, porque notoriamente incrementen el valor de los inmuebles, el ayuntamiento, atendiendo a la ubicación de los mismos, podrá considerar que existe una plusvalía para la propiedad raíz de este sector; por lo que tomando en cuenta el mayor o menor beneficio recibido en cada caso, reconsiderará el valor catastral que corresponda, e implementará por conducto de las dependencias respectivas, el procedimiento y forma para el pago del impuesto por dicha plusvalía.

CAPÍTULO VI

DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 172. Los municipios por acuerdo de los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organismos o entidades de desarrollo regional que tengan por objeto, entre otros:

I. El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla.

II. La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común.

III. La realización de programas de seguridad pública.

IV. La colaboración en la prestación de los servicios públicos.

V. La participación en la obra pública.

VI. La capacitación de los servidores públicos municipales.

VII. La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal.

VIII. La adquisición de equipo.

IX. Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

Los ayuntamientos aprobarán los convenios de asociación de los municipios correspondientes y de común acuerdo, podrán designar coordinadores operativos y crear la estructura que convenga.

TÍTULO QUINTO

DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 173. Los ayuntamientos tienen facultades para formular, expedir, reformar y adicionar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establece este Código.

ARTÍCULO 174. La reglamentación municipal debe contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada municipio. Por lo mismo, cada ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como de su desarrollo económico, social, urbano y de servicios.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
CAPÍTULO II

DE LAS BASES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 175. Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, las circulares y en general todas las disposiciones de observancia general y obligatoria en los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases generales:

(REFORMADA, P.O. 06 DE DICIEMBRE DE 2019)
I. El respeto absoluto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Coahuila y en general a la legislación ordinaria federal y local, así como a los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, con estricto y especial respeto y protección de los derechos humanos.

II. La delimitación precisa de la materia que se regula.

III. La determinación expresa de los sujetos destinatarios del ordenamiento jurídico en cuestión.

IV. La manifestación clara del objeto o fin que se persigue, propiciando siempre la seguridad, el bienestar, la tranquilidad de la población y el fortalecimiento del municipio libre.

V. El respeto a la opinión de la comunidad, en aquellos casos que proceda la participación ciudadana para la formulación de ordenamientos jurídicos, de conformidad con este código.

VI. El establecimiento preciso de los supuestos y consecuencias legales que originan los derechos y las obligaciones de los sujetos destinatarios de las normas.

VII. La determinación de la autoridad responsable de la aplicación legal.

VIII. El establecimiento expreso de las facultades y obligaciones de las autoridades que aplican y sancionan los ordenamientos municipales.

IX. El establecimiento de las sanciones y el procedimiento correspondiente para su imposición.

X. La previsión del ejercicio del recurso de inconformidad, el cual se tramitará en los términos establecidos por este código.

XI. Los artículos transitorios, en los cuales habrán de preverse las condiciones especificas para la entrada en vigor del ordenamiento de que se trate, tomando en consideración, entre otros posibles aspectos, los relativos a la no retroactividad de las disposiciones legales en perjuicio de persona alguna, y la fecha a partir de la cual empieza la vigencia.

ARTÍCULO 176. La formulación, expedición, y publicación de los ordenamientos legales municipales se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes bases normativas de carácter procesal:

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019) (REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

I. El derecho de iniciar el reglamento interior para la organización política del Municipio y los bandos de policía y gobierno, compete al presidente municipal, a los regidores y a los síndicos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. El derecho de iniciar reglamentos administrativos interiores, circulares o cualesquier otro ordenamiento legal de carácter administrativo, o para el funcionamiento de los servicios públicos, compete al presidente municipal; al síndico; a los regidores; a los titulares de las dependencias de la administración central municipal que corresponda, según la materia que se regule y, a las personas consideradas como habitantes del municipio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 17, y 18 de este Código y observando lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado.

III. Los reglamentos que sea necesario expedir para regular la intervención que le compete al Municipio en la organización y funcionamiento de entidades desconcentradas de la administración municipal; empresas de participación municipal y fideicomisos públicos municipales, podrán ser iniciados ante el ayuntamiento por el presidente municipal, los regidores, el síndico y los representantes legales de las mencionadas entidades.

IV. Para la expedición de cualesquier ordenamiento legal de observancia general y obligatoria en la jurisdicción municipal, el ayuntamiento deberá sesionar con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. La secretaría del ayuntamiento deberá convocar a la sesión correspondiente con un mínimo de tres días hábiles de anticipación. El reglamento interior para la organización política del Municipio, regulará de conformidad con este código, todo lo relativo a las etapas legislativas de discusión y aprobación de los ordenamientos jurídicos de que se trata.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE DICIEMBRE DE 2019)

En todo caso, las iniciativas para la expedición, reforma, derogación o abrogación de la legislación municipal, deberán presentarse en sesión de cabildo y ser turnadas a la o las comisiones que correspondan para su dictamen.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

V. La publicación deberá hacerse siempre en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en la gaceta oficial del Municipio siempre que se ordene publicarse expresamente. No obstante, para la vigencia del bando de policía y gobierno, los reglamentos, las circulares y las disposiciones de observancia general, bastará con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si la importancia de la materia así lo amerita, a juicio del ayuntamiento o del presidente municipal, deberá publicarse también, como preámbulo del ordenamiento jurídico de que se trate, una exposición de motivos, aprobada por el propio ayuntamiento, con el objetivo de lograr la interpretación y aplicación más correcta posible, del instrumento legal que se expide.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

La secretaría del ayuntamiento, bajo su más estricta responsabilidad, deberá remitir a la secretaría de gobierno del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a la sesión de cabildo, la certificación donde conste la expedición, reforma, derogación o abrogación de la legislación municipal para los efectos de su publicación en los términos del párrafo anterior.

VI. La reforma o adición de los ordenamientos legales municipales, se podrá llevar a cabo en cualquier tiempo, siempre que se cumplan las anteriores bases normativas.

VII. La ignorancia de las disposiciones normativas municipales, no exime a nadie de su cumplimiento y consiguiente responsabilidad.

ARTÍCULO 177. Los habitantes del Municipio que tengan, además la calidad de vecinos podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, denunciar la violación de estas bases normativas ante el Congreso del Estado, quien recomendará, en su caso, al ayuntamiento, la modificación o derogación de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 178. La modificación de las condiciones socioeconómicas de los municipios en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento o desarrollo de actividades productivas o modificación de las condiciones políticas y otros aspectos de la vida comunitaria, obliga a los ayuntamientos a la adecuación de su normatividad interna, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico del Municipio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

CAPÍTULO III

DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 179. El bando de policía y gobierno es el ordenamiento legal que contiene las disposiciones que salvaguardan los valores comunitarios relativos a la seguridad general y al orden público, al civismo, a la salubridad, al ornato públicos, a la propiedad y al bienestar colectivos; así mismo, contiene las normas obligatorias que protegen la integridad física y moral de los habitantes del municipio y las familias, su seguridad, tranquilidad y el disfrute legítimo de la propiedad privada.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 180. Los bandos de policía y gobierno, además de tomar en cuenta las bases generales a que se refiere el capítulo II de este título, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2018)

I. Describirán con precisión las faltas en materia de salud y seguridad pública general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular, así como en cualquier otra materia, de manera que no contengan tipos legales abiertos o en blanco.

(REFORMADA, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Determinarán las sanciones que correspondan a las infracciones y las autoridades competentes para su aplicación, sujetándose a lo que a este respecto establece la Constitución General de la República y la del Estado de Coahuila. Asimismo, establecerán los mecanismos alternos de solución de controversias y de conflictos entre particulares, así como las formas en que, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos, se puedan reemplazar las sanciones económicas y de arresto administrativo por trabajo a favor de la comunidad u otras medidas.

III. Contendrán las disposiciones o medidas preventivas para situaciones de emergencia o siniestros, de conformidad con la Ley de Protección Civil del Estado.

IV. Establecerán las medidas que el Ayuntamiento considere pertinentes para la prevención del alcoholismo, la drogadicción y las enfermedades o problemas de salud pública que afecten a las comunidades del Municipio.

V. Describirán los sistemas que se consideren apropiados para lograr una vigilancia adecuada y efectiva de las calles y los sitios públicos.

VI. Regularán el uso, conservación y cuidado de las vías públicas, parques, jardines, lugares de esparcimiento, y otros lugares públicos.

VII. Establecerán las prohibiciones que se consideren convenientes para evitar la asistencia de menores a lugares o establecimientos públicos o privados, no aptos para ellos.

VIII. Regularán las medidas de seguridad, para la ejecución de obras públicas y privadas.

IX. Regularán la prestación de auxilio policiaco a los particulares en su domicilio, cuando éstos así lo soliciten.

X. Organizarán el funcionamiento de la policía preventiva municipal.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
XI. Regularán el uso, conservación y cuidado de las vías públicas, parques, jardines, lugares de esparcimiento, señalamientos viales y otros lugares públicos.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
XII. Establecerán cualesquier otra disposición que se considere útil para cumplir los objetivos expresados en este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGLAMENTOS

ARTÍCULO 181. Los reglamentos constituyen conjuntos de normas legales expedidas por el Ayuntamiento para establecer bases explícitas respecto a la ejecución o aplicación de ordenamientos jurídicos o disposiciones normativas, en materias del ámbito municipal. Los reglamentos presuponen la existencia de normas de mayor generalidad y detalla y delimita funciones, obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

I. El reglamento interior para la organización política del Municipio.

II. Los reglamentos que regulen las estructuras y funciones de la Administración Pública Municipal.

III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:

1). División territorial interna.

2). Planeación municipal.

3). Zonificación, uso y destino del suelo.

4). Desarrollo urbano y conurbación.

5). Desarrollo rural.

6). Reservas territoriales.

7). Ecología.

8). Regularización de la tenencia de la tierra.

9). Fraccionamientos.

10). Calles, banquetas, parques, jardines y áreas ecológicas y recreativas.

11). Licencias y permisos para construcción de obras públicas y privadas.

12). Obras públicas a cargo del Municipio.

13). Vialidad urbana.

14). Policía y tránsito.

15). Seguridad pública.

16). Protección civil.

17). Asistencia y salud pública.

18). Agua potable.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

19). Alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

20). Limpieza, recolección y aprovechamiento de basura.

21). Alumbrado público.

22). Rastros.

23). Mercados.

24). Panteones.

25). Bibliotecas públicas.

26). Estacionamientos públicos.

27). Patrimonio municipal.

28). Archivo municipal.

29). Patrimonio histórico municipal.

30). Estructura y funcionamiento de los juzgados municipales.

31). Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
32). Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal.

33). Participación ciudadana en funciones de apoyo y gobierno municipal.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
34). Participación comunitaria en funciones de apoyo y gobierno municipal.

35). Apertura y cierre de establecimientos comerciales e industriales.

36). Espectáculos y diversiones públicas.

37). Establecimientos que expendan alimentos preparados.

38). Funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas.

39). Anuncios.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)
40). Reglamento para los Trabajadores no Asalariados.

ARTÍCULO 183. Los reglamentos en general, y especialmente los que regulan las actividades de los habitantes del Municipio, vecinos o transeúntes, respetarán invariablemente las garantías individuales, buscando siempre las condiciones que propicien la paz, la seguridad y tranquilidad públicas y el consiguiente logro de un desarrollo justo y armónico en la vida de las comunidades.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
Los Municipios deberán promover e instrumentar en sus reglamentos las garantías necesarias para que la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las personas y de los grupos en que se integran, sean reales, efectivas y democráticas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas y de los grupos en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
En los reglamentos municipales deberán observarse, en el ámbito de su competencia, las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado en materia municipal, así como las demás normas reglamentarias que expidan los poderes públicos del Estado para uniformar el régimen interno de la entidad.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2017)
Cuando los municipios, ante la falta de un determinado reglamento o disposición fundamenten sus actos y resoluciones en las leyes estatales, deberán citar y fundamentar debidamente la aplicación del ordenamiento y la porción normativa invocada.

CAPÍTULO V

DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 184. El reglamento interior para la organización política del Municipio tiene por objeto regular la estructura, la integración, la instalación y el funcionamiento del ayuntamiento o, en su caso, del Concejo Municipal. Normará las sesiones del ayuntamiento, los requisitos y protocolos para la discusión y aprobación de las disposiciones legislativas

municipales; la organización y funcionamiento de las dependencias de la administración central del Municipio; las comisiones del ayuntamiento y sus dependencias auxiliares.

ARTÍCULO 185. El reglamento interior para la organización política del Municipio, podrá contener entre otras disposiciones, las relativas a la división territorial interna del Municipio, las categorías de sus centros de población y la organización y facultades de los representantes o delegados de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VI

DE LAS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL

ARTÍCULO 186. Las circulares y disposiciones administrativas de observancia general, podrán ser emitidas por el Ayuntamiento o el presidente municipal, ajustándose a los siguientes requisitos:

I. Cuando se trate de las actividades, derechos y obligaciones de los particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en la forma y términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general.

II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades internas de la administración pública municipal, podrán ser expedidas sólo por el presidente municipal.

ARTÍCULO 187. Las circulares administrativas, deberán aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio de la autoridad que las emitió y el señalamiento de las aplicables internamente o a los particulares.

ARTÍCULO 188. Las circulares administrativas no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE FEBRERO DE 2020)
ARTICULO 188 BIS. El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia expedirá los protocolos de actuación necesarios para dotar de certeza, legalidad y funcionalidad a los procedimientos, programas o acciones relativos a:

I. Seguridad pública, en relación a la actuación de los agentes de tránsito y los operativos para prevenir los accidentes por consumo de alcohol y estupefacientes.

II. Perspectiva de género.

III. Violencia de género.

IV. Prevención de la discriminación.

V. Protección civil.

VI. Las demás materias o rubros donde las autoridades consideren la necesidad de contar con un protocolo o lo dispongan así las leyes.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 189. Se entiende por servicio público aquella actividad de la administración pública municipal, –central, descentralizada o concesionada a particulares–, creada para asegurar de una manera permanente, regular y continua, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen de derecho público.

ARTÍCULO 190. Al Municipio, como persona moral y jurídica de derecho público, le compete, dentro del marco legal constitucional, la prestación de todos aquellos servicios públicos que sean necesarios para atender las necesidades colectivas que origina la vida comunitaria local.

ARTÍCULO 191. Este código, orienta la prestación de los servicios públicos municipales, con el propósito de que se disfruten equitativamente por todos los habitantes del municipio y se lleven a cabo, en lo posible, de manera continua, uniforme y de conformidad con los correspondientes programas de desarrollo y planeación municipales. Los servicios públicos deberán prestarse a todos los habitantes del municipio, siempre y cuando sea factible y se cumplan los requisitos que este código y el reglamento respectivo señalen.

ARTÍCULO 192. Corresponde al presidente municipal, la vigilancia y supervisión de los servicios públicos municipales, quien se podrá auxiliar de las comisiones del ayuntamiento que se constituyan para tal efecto. La auditoría sobre el desempeño de los servicios públicos municipales la llevará a cabo la contraloría municipal.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2025)
ARTÍCULO 192 Bis. La persona titular de la Presidencia Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá disponer de oficinas de enlace para la gestoría, prestación y seguimiento de servicios públicos y administrativos que proporcione el municipio a fin de optimizar la cercanía territorial con las y los habitantes. Su establecimiento en las localidades urbanas y/o rurales se determinará en función de las características socio-económicas del municipio, su capacidad económica y las necesidades de la población.

ARTÍCULO 193. En el caso de servicios públicos prestados en concurrencia con particulares, el municipio conservará invariablemente la organización, dirección, vigilancia y supervisión de los mismos. Si se trata de servicios concesionados a particulares, el municipio no perderá su facultad de supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 194. Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los mismos y de las instalaciones destinadas a su prestación, y comunicar a la autoridad competente aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 195. En caso de destrucción o de daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad correspondiente e impondrá las sanciones que procedan legalmente sin perjuicio de que denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y se efectúe, en su caso, la reparación del daño.

ARTÍCULO 196. En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, transportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán sujetos al régimen de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia, en los términos de la ley de protección civil para el estado de Coahuila.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PÚBLICOS, COMPETENCIA DEL MUNICIPIO

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 197. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: agua potable; drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y jardines y su equipamiento; banquetas y pavimento; áreas ecológicas y recreativas; seguridad pública; policía preventiva; tránsito y vialidad; protección civil, estacionamientos públicos; educación, cultura y deportes; bibliotecas públicas; asistencia y prevención social; salud pública; bomberos; transporte urbano y rural; regulación urbana y construcción; conservación ecológica y protección ambiental; desarrollo urbano y rural; además, otros que correspondan a la naturaleza del servicio público municipal, que lo determine el Congreso del Estado según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, o que se señalen en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 198. El ayuntamiento podrá prestar los servicios públicos municipales, de las siguientes maneras:

I. Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y de organismos desconcentrados.

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 2001)

II. A través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal y/o entidades o empresas paramunicipales, creados para tal fin.

III. Mediante el régimen de concesión.

IV. Mediante convenios de coordinación o asociación que celebre con el Ejecutivo del Estado o con otros ayuntamientos, por no contar con los elementos técnicos y financieros para la prestación directa de los mismos.

ARTÍCULO 199. Los servicios públicos a cargo de los municipios se prestarán de conformidad con los reglamentos respectivos que expidan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 200. Los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, tomarán en consideración las necesidades locales y recursos con que se cuente; la colaboración de los comités o patronatos que en su caso se establezcan y los criterios siguientes:

Los servicios públicos municipales:

I. Se considerarán siempre de naturaleza colectiva.

II. Buscarán tener la eficacia que corresponde al logro de la mayor calidad y la cobertura social más completa posible.

III. Se prestarán con eficiencia, para economizar sus costos al máximo posible.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2020)

IV. Se aplicarán equitativamente, buscando asegurar un mínimo para todos los habitantes de la comunidad, incluyendo a los asentamientos humanos irregulares, en cuanto al servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y.

V. La imposibilidad de su prestación para todos los habitantes, determinará que aquellos que no lo disfruten, sean sujetos de programas compensatorios.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 201. Los municipios, de acuerdo con sus presupuestos, podrán llevar a cabo de manera directa las obras públicas que sean de su competencia. Así mismo, podrán mediante contrato encomendar su realización a particulares o empresas de participación municipal, de acuerdo con la legislación estatal vigente.

ARTÍCULO 202. Se consideran obras públicas de competencia municipal:

I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del municipio.

II. Todos aquellos trabajos que se requieran para la correcta prestación de los servicios públicos a cargo del municipio, incluyendo aquellos servicios concesionados.

III. Las obras que los ayuntamientos consideren que por su naturaleza o destino son de interés público para las comunidades municipales.

ARTÍCULO 203. Los contratos de obra serán adjudicados mediante concurso, previa convocatoria, publicada cuando menos en alguno de los medios periodísticos de mayor circulación en el municipio, con un mínimo de treinta días previos a su celebración.

El día y hora señalados en la convocatoria, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones, documentos necesarios y demás requisitos establecidos en la convocatoria, citándose a una reunión posterior, en la cual se dará a conocer la resolución definitiva del ayuntamiento.

La información que deban contener las convocatorias y todos los aspectos que sea necesario prever para el procedimiento de las licitaciones públicas, así como los casos de excepción a las mismas, se regularán de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 204. Los contratos de obra pública, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y mención de los documentos que acrediten la personalidad de los contratantes.

II. Determinación del objeto del contrato, incluyendo como parte de este los planos del proyecto, especificaciones generales y particulares de los trabajos.

III. Programas general y parciales para la ejecución de las obras, precisando las fechas de iniciación y terminación.

IV. El monto de la garantía que deberá otorgar el contratista a favor del municipio para el cumplimiento de sus obligaciones, la cual no será inferior al 10% del importe de los trabajos contratados y estará vigente hasta por un año siguiente a la recepción de la obra o hasta que se corrijan los defectos y se satisfagan las responsabilidades no cumplidas por el contratista.

V. Fijación del precio y forma de pago por parte del municipio, que se hará previa verificación de los trabajos efectuados y el examen de las estimaciones presentadas oportunamente por el contratista.

VI. La determinación de las penas convencionales para asegurar el cumplimiento de los trabajos, dentro de las etapas programadas en los calendarios y conforme a los proyectos y especificaciones aprobadas en el contrato.

VII. La facultad del ayuntamiento para acordar administrativamente la suspensión de la obra y la revocación del contrato, por razones de interés público o causas no imputables al contratista. En este caso, se le pagará al contratista la parte de la obra o servicios ejecutados conforme a lo pactado en el contrato y los gastos no recuperables, previo estudio de justificación que realice la presidencia municipal.

VIII. La facultad del ayuntamiento para rescindir administrativamente el contrato de obra y suspender su ejecución, cuando el contratista incumpla con las obligaciones a su cargo.

IX. La facultad del ayuntamiento para supervisar la ejecución de la obra, el cumplimiento del contrato y la suspensión temporal de la obra sin su responsabilidad, cuando el contratista no atienda las observaciones que le lleguen a hacer dependencias estatales o federales, y/o las unidades administrativas municipales, competentes para hacer cumplir disposiciones de ley o reglamentarias de validez federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 205. En igualdad de circunstancias se preferirá a los contratistas locales o de la entidad, con domicilio social en ella.

ARTÍCULO 206. En todo caso, el Municipio, por conducto del órgano de control interno se reservará la facultad de supervisar y vigilar las condiciones y avances de la obra y cuidará que en general se respeten las especificaciones bajo las cuales ésta fue contratada. En los casos en que el Municipio convenga con algunos vecinos de determinado barrio o colonia alguna obra por cooperación, la Contraloría Interna municipal se reservará la supervisión y vigilancia de la misma.

ARTÍCULO 207. El ayuntamiento podrá rescindir administrativamente el contrato de obra cuando:

I. El contratista no inicie los trabajos en la fecha fijada.

II. Exista retraso injustificado por más de quince días en la ejecución de los trabajos, con relación a los plazos estipulados en los programas general y parciales de obra.

III. El contratista suspenda injustificadamente las obras o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellas que hubiere sido rechazada como defectuosa por el ayuntamiento.

IV. El contratista transmita total o parcialmente por cualquier título, los derechos derivados del contrato, sin aprobación previa y por escrito del ayuntamiento.

V. Por la existencia del estado de concurso, quiebra o suspensión de pagos del contratista, declarado por la autoridad competente, o si hace cesión de bienes en forma que afecte el contrato.

VI. El contratista no otorgue las garantías en la forma y plazos a que esté obligado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

ARTÍCULO 208. En forma similar a las obras públicas el municipio administrará sus adquisiciones públicas. Por adquisiciones públicas se entenderán todas las señaladas en el artículo 4 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el municipio, sus dependencias o entidades celebren para la compra de insumos, materiales, mercancías, materias primas y bienes muebles que tengan por objeto cubrir las necesidades comunes de las dependencias de la Administración Pública Municipal, así como aquellos bienes necesarios para la realización de funciones específicas.

Las adquisiciones que realice el municipio o sus dependencias, deberán de sujetarse a las disposiciones legales que regulan la materia en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

La Contraloría Interna Municipal, verificará que las adquisiciones públicas se realicen conforme a los ordenamientos legales estatales y municipales, dando cuenta de forma detallada al cabildo sobre estas operaciones, dentro del informe previsto en el segundo párrafo del artículo 132 de este Código.

CAPÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 209. La seguridad pública municipal consiste en las acciones para prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular a fin de proteger la vida de las personas y los bienes ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 210. Para cumplir la función de seguridad pública municipal, en cada municipio se integrará un cuerpo denominado Policía Preventiva Municipal, que estará a cargo de un Director, designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)
Cuando así lo determine el Ayuntamiento, la función de seguridad pública podrá proveerse a través de órganos de naturaleza jurídica distinta a la de dependencia centralizada; en aquellos municipios cuya capacidad presupuestaria y operativa lo permita conforme a lo previsto en este Código y en las demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 211. El Presidente Municipal dispondrá de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, excepto cuando, conforme a las disposiciones aplicables, el Presidente de la República, o en su caso el Gobernador del Estado, asuma el mando.

Los cuerpos de seguridad pública municipales deberán acatar las órdenes que les transmita el Presidente Municipal o, en su caso, el Gobernador del Estado o el Presidente de la República, en los casos en que éste o aquéllos juzguen de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 212. Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expedirán el reglamento interior de la policía preventiva municipal en sus respectivos municipios.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 213. Los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, contarán con un Consejo de Seguridad Pública como instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal y del programa de seguridad pública municipal.

El Consejo de Seguridad Pública del Municipio tendrá las facultades descritas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; y se reunirá en forma ordinaria a más tardar cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente; debiendo convocarse por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 214. El Consejo de Seguridad Pública del Municipio estará integrado por:

I. El o la titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;

II. El o la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario técnico;

III. El o la titular de la Regiduría de Seguridad Pública;

IV. El o la titular de la Tesorería;

V. El o la titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente; y

VI. Cinco representantes de la sociedad civil de la comunidad de que se trate.

Los representantes de la sociedad civil, serán electos por el Cabildo del Municipio; por un periodo de 4 años, mismo que deberá de ejercerse en dos periodos constitucionales inmediatos, de tal manera que se permita la continuidad de las acciones. Los requisitos para ser representante de la sociedad civil, son los previstos por las fracciones I, II, V y VIII del artículo 30 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. La participación de los representantes de la sociedad civil es de carácter honorífico.

A las sesiones del Consejo de Seguridad Pública del Municipio se podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública de la entidad y de la federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

El Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública del Municipio contará con las facultades previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 215. El Consejo de Seguridad Pública del Municipio deberá aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública dentro de los primeros tres meses en que inicie la administración y revisará su funcionamiento cada seis meses; así mismo, dará seguimiento a los acuerdos y convenios que en materia de seguridad pública se celebren con el Gobierno del Estado, otros municipios, la Federación, o con los sectores público, social y privado.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 216. El Programa de Seguridad Pública, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberá realizar la Policía Preventiva Municipal y deberá ser elaborado por el Consejo de Seguridad Pública del Municipio e implementado por el director de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 217. El Programa de Seguridad Pública deberá guardar congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo; así también, contendrá cuando menos los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el municipio.

II. Los objetivos específicos a alcanzar.

III. Las líneas estratégicas para el logro de sus objetivos.

IV. Los subprogramas que contengan planes de coordinación con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal o Federal, así como con los distintos grupos sociales.

V. La mención de los departamentos responsables de su ejecución.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 218. El Programa de Seguridad Pública Municipal, dentro de los subprogramas específicos contendrá un plan integral en materia de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que involucre una amplia participación de los sectores social, público y privado, dirigido a disminuir las causas sociales de la desintegración familiar, la violencia, la drogadicción, y el alcoholismo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)

ARTÍCULO 219. Los Ayuntamientos, promoverán la profesionalización de sus policías municipales, mediante la instauración de la carrera policial, atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Policial de Carrera.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 220. El Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos de la Policía Preventiva Municipal contendrá por lo menos, los requisitos y parámetros para el ingreso, capacitación permanente, reglas de evaluación, sistema de promociones y ascensos, prestaciones laborales dignas, así como condiciones para el retiro de los elementos de las corporaciones policiales de sus respectivos municipios y se regirá conforme a las bases que marque la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 221. Los Ayuntamientos, a través de sus respectivas áreas de policía preventiva municipal, deberán contar con mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía para la atención de emergencias, así como mecanismos de atención para quejas y sugerencias.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 222. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con el Gobierno del Estado de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y con los ayuntamientos de otros Estados en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lograr un mejor desempeño en su función, teniendo, en todo tiempo, la obligación de auxiliarse en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 223. Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que en materia de seguridad pública se implementen en el Estado y a nivel Federal.

ARTÍCULO 224. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los ayuntamientos, por conducto del director de policía preventiva municipal, deberán:

I. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de la base de datos en materia de estadística delictiva así como información acerca de la situación que guarda la seguridad pública en sus Municipios, con el objetivo de formular y dar coherencia a las políticas estatales en esta materia.

II. Consultar al registro estatal policial, previamente a la contratación de los elementos de seguridad pública, con el propósito de conocer información sobre sus antecedentes y, a la vez, registrar a los elementos policiales que presten servicio en sus municipios.

(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
III. Colaborar de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la regulación del funcionamiento de las empresas de seguridad privada.

IV. Coordinar esfuerzos para el desarrollo y funcionamiento de los demás programas y acciones que se implementen en los ámbitos estatal y federal.

ARTÍCULO 225. Los municipios de la Entidad promoverán y fomentarán la participación social organizada en barrios y colonias, que tenga como función principal establecer la coordinación necesaria con las autoridades municipales, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad de sus respectivas colonias o barrios.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 226. Para lo no previsto en el presente capítulo, en materia de seguridad pública, se atenderá a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus reglamentos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 227. Cada Ayuntamiento constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil que encabezará el Presidente Municipal; dicho Consejo tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para acordar e instrumentar todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población.

ARTÍCULO 228. Los Consejos Municipales de Protección Civil estarán integrados por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Consejo.

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

IV. Los vocales que integrarán el Consejo, previa invitación y la aceptación correspondiente, en su caso, por:

a). Un representante del Ayuntamiento que será un Regidor.

b). Los titulares de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal que por el ramo que atiendan les corresponda participar en los programas de prevención, auxilio y apoyo ante alguna posible calamidad, desastre o catástrofe pública.

c). Los representantes de las cámaras, organismos empresariales, organizaciones, asociaciones, coaliciones, sindicatos, clubes de servicio, asociaciones o sociedades de beneficencia, de asistencia pública privada y demás agrupaciones que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo.

d). Los representantes de las instituciones de educación media superior y superior asentadas en el Municipio.

Los Consejos Municipales podrán invitar a las personas físicas o morales interesadas en aportar su participación en las tareas que les competen.

Cada uno de los miembros propietarios nombrará un suplente, quien deberá asistir a las sesiones cuando, por causa plenamente justificada, el titular esté impedido para ello.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 229. Las atribuciones y obligaciones de los Consejos Municipales de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán aquellas que se encuentren determinadas en la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 229-A. Las unidades municipales de protección civil, vigilarán y supervisarán, que cumplan con las medidas de prevención y de protección civil, las minas y cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra y otros establecimientos en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo, para en su caso, aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, correspondan, o bien, promover ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad que establezcan las normas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 230. La concurrencia del Estado en la prestación de los servicios públicos municipales, se llevará a cabo sólo cuando el municipio no disponga de los elementos técnicos, administrativos o financieros requeridos para que la prestación se haga en forma adecuada, en cantidad y calidad, a las necesidades a satisfacer, y en forma constante, permanente y equitativa. El municipio podrá recuperar la prestación directa de los servicios cuando se superen las deficiencias técnicas, administrativas o financieras.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista el convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

I. Será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para que el Congreso tenga competencia para resolver lo conducente.

II. La resolución del Congreso podrá ser impugnada en los términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

III. En el caso de que no exista la solicitud previa del ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado o el equivalente al veinte por ciento de los integrantes de los ayuntamientos o Concejos Municipales, podrán acudir ante el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, para que por vía de controversia constitucional local resuelva si procede o no que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público municipal de que se trate.

IV. En todo caso, la resolución se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes en conflicto deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función; pero la autoridad que resuelva tiene, en cualquier momento, el derecho de recabar todas las pruebas necesarias para decidir lo conducente.

ARTÍCULO 231. Para los servicios públicos que el municipio considere de una complejidad técnica o financiera que amerite su prestación a través de organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica propia, con o sin la concurrencia del Estado, el Ayuntamiento podrá solicitar la intervención del Ejecutivo del Estado, para que promueva ante el Congreso del Estado, la creación del organismo correspondiente.

En caso de concurrir el Estado, la ley que crea el organismo público descentralizado deberá deslindar las respectivas competencias y facultades entre el municipio y dicho organismo.

ARTÍCULO 232. Para la prestación de servicios públicos municipales que requieren la celebración de convenios con dependencias u organismos de otros ordenes o niveles de gobierno, como es el caso del servicio de alumbrado público, el municipio podrá celebrar directamente los convenios necesarios, o solicitar la intervención que considere conveniente al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 233. Para la prestación de los servicios públicos municipales que impliquen una coordinación legal necesaria entre el municipio y otros ordenes o niveles de gobierno, como es el caso de los servicios de seguridad pública y educación, el Ejecutivo del Estado concurrirá con la competencia preestablecida en la ley correspondiente, y

los reglamentos municipales relativos a estos servicios regularán, en los marcos legales respectivos, la competencia y funciones del municipio.

CAPÍTULO VII

DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 234. La concesión de un servicio público es el acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a personas físicas o morales, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

ARTÍCULO 235. La concesión de servicios públicos a cargo del municipio, sólo podrá otorgarse mediante acuerdo del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El capital social de éstas últimas deberá estar representado por acciones nominativas.

En igualdad de condiciones, habrán de preferirse las personas físicas o morales radicadas física y legalmente en el Estado de Coahuila.

Las concesiones, podrán incluir la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos concesionados.

Los contratos de concesión contendrán las normas básicas que establece este capítulo así como las disposiciones reglamentarias y específicas que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 236. Los contratos de concesión se sujetarán a las bases y disposiciones siguientes:

I. Se otorgarán mediante licitación pública, previa publicación efectiva de la convocatoria y de las bases respectivas, las cuales deberán ser puestas a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, hasta siete días naturales previos al acto de presentación de las propuestas técnica y económica. Las bases deberán incluir criterios que aseguren por parte de los licitantes las mejores condiciones en cuanto a economía, calidad, eficiencia, capacidad técnica, servicio, financiamiento, garantías y demás condiciones o requisitos análogos.

II. Serán por tiempo determinado. El concedente establecerá el tiempo de vigencia en forma tal que, durante ese lapso, pueda el concesionario amortizar totalmente las inversiones que debe hacer en razón directa del servicio de que se trate.

III. Determinarán con precisión la masa de bienes que deberá afectarse a la prestación del servicio.

IV. En caso de que el Ayuntamiento asigne al concesionario el uso de bienes municipales, al concluir la concesión los mismos volverán de inmediato a la posesión del Municipio; cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan, incluyendo la fuerza pública.

V. El costo de la prestación del servicio público será por cuenta del concesionario.

VI. La infraestructura y las instalaciones que use o construya el concesionario se ajustarán a las disposiciones de ley y al contrato de concesión correspondiente.

VII. Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones el equipo, obras e instalaciones afectadas al servicio público, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos.

VIII. El concesionario estará obligado a otorgar garantía a favor del concedente, a fin de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiera, conforme a lo previsto en este código, y en las cláusulas del contrato de concesión. La clase y monto de la garantía serán fijadas por el concedente, quien está facultado para exigir que ésta se amplíe cuando, a su juicio, resulte insuficiente.

IX. El concesionario está obligado a prestar el servicio de modo eficaz, uniforme y continuo a todas las personas físicas o morales que lo soliciten, así como a las entidades públicas que también lo requieran, conforme a las tarifas que, en su caso, establezcan por reglamento o en el contrato respectivo.

Cuando los servicios concesionados se brinden a entidades públicas será necesario que éstas los reciban para la prestación directa o indirecta de servicios al público en general.

X. Se fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los servicios.

XI. Se determinarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones, que deba cumplir el beneficiario.

XII. Se establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público.

XIII. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones de las concesiones otorgadas, estará sometido a la vigilancia del concedente.

XIV. Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, en el que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el concedente establezca para su explotación.

ARTÍCULO 237. En el Contrato de Concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

I. La facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.

II. La facultad de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

III. La obligación de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados única y exclusivamente a los fines del mismo.

IV. El derecho del concedente, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio.

V. La prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del concedente.

VI. La entrega de los bienes muebles e inmuebles, sin costo alguno para el concedente, al final de la concesión. Una vez vencido el plazo de la concesión se cubrirán las inversiones no amortizadas.

ARTÍCULO 238. Previo el otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente, la caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el concedente, en los casos siguientes:

I. Por interrupción del servicio, en todo o en parte, sin causa justificada o sin autorización del concedente.

II. Por la enajenación, traspaso, cesión o gravamen de la concesión, que se efectúe sobre alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes asignados al servicio público de que se trate, sin que medie autorización del concedente.

III. Por falta de pago o pagos estipulados en el contrato de concesión, o por no efectuar las inversiones inherentes a la concesión en el plazo fijado.

IV. Por la falta de otorgamiento de las garantías a que se haya obligado el concesionario.

V. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en este código o en el contrato de concesión.

El concedente hará la notificación de caducidad al concesionario o a su representante legal; de ser necesario, el concedente asumirá la prestación del servicio a fin de evitar que éste se interrumpa, e incorporará al patrimonio municipal los bienes asignados a la concesión sin necesidad de algún pago por ese concepto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. En todo caso, si la caducidad, como resultado del procedimiento respectivo, es declarada procedente, la declaratoria se deberá publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

En los casos de las concesiones que incluyan como obligación adicional e inherente para el cumplimiento del objeto de las mismas, la realización de obras de infraestructura por el concesionario, y si la caducidad de la concesión opera, el precio de la infraestructura que, en su caso, no se haya pagado a esa fecha, deberá ser cubierto en los términos pactados en el contrato de concesión, y en el caso de no haberse previsto en el mismo, será exigible por el concesionario una vez que quede firme la declaratoria de caducidad.

Lo anterior no limita el derecho que asiste al concedente para incorporar a su patrimonio los bienes asignados a la concesión que hayan sido materia de la obra, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 239. El concedente o el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá, en los casos que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión. Esta decisión debidamente fundada y motivada, deberá ser notificada al concesionario o a su representante legal; hecho lo cual, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio público. El concedente estará obligado a pagar al concesionario, en los términos de este código, la indemnización que corresponda, en un plazo que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que quede firme la revocación.

La indemnización será igual al valor que tengan los bienes muebles del concesionario afectos a la concesión en la fecha en que se emita la revocación, conforme a los avalúos que practique la institución bancaria autorizada. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el catastro del Estado en la fecha del otorgamiento de la concesión, debiendo tomar en consideración, para efectos del pago, las mejoras o deterioros que, en su caso, haya tenido el bien a partir de la fecha de la última asignación de su valor catastral. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este artículo.

En los casos de las concesiones que incluyan, como una obligación adicional e inherente para el cumplimiento del objeto de las mismas, la realización de infraestructura por el concesionario, una vez que quede firme la revocación de la concesión, el precio de la infraestructura que, en su caso, no se haya pagado a esa fecha, deberá ser cubierto en los términos y condiciones pactados en el contrato de concesión. En el caso de no haber sido previstos en el mismo, será exigible por el concesionario, una vez que quede firme la revocación.

ARTÍCULO 240. El ganador de la licitación podrá crear una nueva empresa a fin de que a ésta se le adjudique la concesión y con la que el ganador de la concesión estará facultado para subcontratar totalmente las obras de infraestructura inherentes a la concesión. En tal caso la empresa que subcontrate y la subcontratada serán obligadas solidarias con respecto al concedente, aun cuando dicha obligación no se establezca en el instrumento jurídico respectivo.

ARTÍCULO 241. El plazo de las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de este código, podrá ser prorrogado por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, siempre que a juicio del propio concedente, el concesionario hubiese cumplido en sus términos y condiciones respectivas y que el concedente no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 242. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases previstas en la Constitución Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

La actividad financiera municipal comprende, dentro de otros, la obtención y administración de los ingresos, la presupuestación, el ejercicio y control del gasto, la administración del patrimonio, la concentración y ejercicio de la deuda, la contabilidad y cuenta pública, la coordinación intergubernamental y los procedimientos administrativo-contenciosos que establece el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 243. En materia financiera corresponderá a las autoridades municipales, las atribuciones y obligaciones que les otorguen este código, y la legislación de la materia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
ARTÍCULO 244. En materia de obtención y administración de los ingresos, los ayuntamientos formularán anualmente su presupuesto, determinando las cantidades que obtendrán por cada concepto en el ejercicio fiscal siguiente. Durante el mes de octubre de cada año, acompañando a la iniciativa de ley de ingresos, el ayuntamiento someterá el presupuesto de ingresos a la consideración y opinión del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA FINANCIERA

ARTÍCULO 245. Los ingresos que perciba el municipio serán los que anualmente autorice el Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y se clasifican en contribuciones e ingresos no tributarios. Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones especiales. Son ingresos no tributarios, los productos, participaciones, aprovechamientos e ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 246. En materia de presupuestación, ejercicio y control del gasto, el presupuesto de egresos municipal será el que apruebe el Ayuntamiento a iniciativa del presidente municipal, y cubrirá durante un año a partir del primero de enero, las actividades, obras y servicios previstos en los programas de la administración pública municipal, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado.

El Presupuesto de Egresos Municipal comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos o deuda pública que realizan los ayuntamientos y sus organismos descentralizados.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 247. El patrimonio municipal se constituirá con los bienes del dominio público y privado con que cuente de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila. Este ordenamiento jurídico establecerá el régimen de los bienes y su clasificación, así como los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento.

ARTÍCULO 248. La Secretaría del Ayuntamiento llevará un registro actualizado de los bienes que conforman la propiedad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 249. En materia de concertación y ejercicio de la deuda pública, ésta se constituirá por los créditos, empréstitos y obligaciones de pasivo directos y contingentes, a cargo de los municipios y sus organismos, y su regulación se hará en términos de lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado, y la Ley de Deuda Pública del Estado

ARTÍCULO 250. En materia de contabilidad y cuenta pública, la administración municipal deberá:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y egresos públicos y las operaciones financieras.

II. Registrar e informar oportunamente sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno y para efectos de la planeación y programación de la gestión pública así como para la integración de la cuenta pública.

ARTÍCULO 251. Para efectos de este código, la Cuenta Publica de los municipios, estará constituida por los estados contables y financieros y demás información, que muestre el registro de las operaciones de la recaudación de los ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda pública municipal, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones que verificaron los estados detallados de la deuda pública municipal.

ARTÍCULO 252. El Código Financiero para los Municipios del Estado establecerá las bases de coordinación y colaboración administrativa en materia financiera, de los municipios entre sí y con el Estado. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, en materia de administración de los ingresos y su recaudación, en el proceso administrativo del gasto público, sobre su patrimonio, en materia de deuda pública, así como convenios de colaboración administrativa intermunicipal en materia hacendaria, en los términos y de conformidad con las disposiciones del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 253. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en el que realicen actos o actividades o tengan bienes gravados conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado y a las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 254. El Código Financiero para los Municipios del Estado, establecerá las disposiciones a que deberán sujetarse los contribuyentes en materia de los procedimientos administrativo-contenciosos.

ARTÍCULO 255. En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, procederán los medios de defensa que establezca este código y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS LABORALES ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES Y SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 256. Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

ARTÍCULO 257. Trabajador es toda persona física que presta un servicio físico e intelectual a las entidades públicas municipales, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)
Queda prohibido restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional por razones de raza, sexo, edad, preferencias sexuales, doctrina política, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de oportunidades de las personas. Sin que esta prohibición contravenga a lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)
La carta de antecedentes penales se exigirá únicamente para aquéllos que apliquen para ocupar un cargo en los cuerpos de seguridad pública o policía.

ARTÍCULO 258. Para los efectos de este título los trabajadores al servicio de las entidades públicas municipales se dividen en:

I. Trabajadores de base.

II. Trabajadores de confianza.

III. Trabajadores temporales.

ARTÍCULO 259. Son trabajadores de confianza de las entidades públicas municipales, todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, inspección, fiscalización, cuando tengan el carácter general dentro de las entidades mencionadas, o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, deban tener tal carácter.

ARTÍCULO 260. Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.

La sustitución será decidida por el titular de la entidad pública municipal de que se trate, considerando siempre el parecer del sindicato correspondiente.

Para los efectos de este código se entenderá por inamovilidad el derecho que tienen los trabajadores para no ser separados de su empleo sino por las causas especificadas en el artículo 299 de este código.

Por necesidades del servicio a los trabajadores se les podrá fijar nueva adscripción dentro de la entidad municipal donde presten sus servicios.

ARTÍCULO 261. Son trabajadores temporales, aquéllos a quienes se otorgue nombramiento para obra o tiempo determinado.

También serán considerados como trabajadores temporales, aquellas personas físicas que cubran interinatos o suplencias. La relación jurídica con estos trabajadores terminará sin responsabilidad de la dependencia o entidad pública de que se trate, una vez concluido el término del interinato o suplencia.

La prestación de servicios profesionales se regirá por las normas del derecho común.

ARTÍCULO 262. En todo lo no previsto por este título o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la costumbre y la equidad.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

ARTÍCULO 263. Los trabajadores, prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o por estar sus sueldos incluidos en las nóminas de pago.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)
ARTÍCULO 264. Las personas menores que tengan más de quince años, tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de este título.

Las personas mayores de quince años y menores de dieciséis para trabajar requieren:

I. Que hayan cumplido con la educación obligatoria a que se refiere el Artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

II. Certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo; y

III. La autorización de los padres o del tutor en su caso.

ARTÍCULO 265. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I. Una jornada mayor de la permitida por este título.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)
II. Las labores peligrosas o insalubres para las mujeres y para las personas menores de dieciocho años.

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)
IV. Trabajo para las personas menores de quince años.

V. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios.

VI. Un plazo mayor de quince días para el pago de su sueldo y demás prestaciones económicas.

VII. La renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen este Título o las normas supletorias en lugar de las condiciones nulas.

ARTÍCULO 266. Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre del trabajador.

II. Los servicios que deben prestarse, los cuales se determinarán con la mayor precisión posible.

III. El carácter del nombramiento, de base, de confianza o temporal.

IV. El sueldo y demás prestaciones que deberá de percibir el trabajador y el lugar en que prestará sus servicios.

ARTÍCULO 267. El nombramiento aceptado, obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que se den conforme a la ley.

ARTÍCULO 268. Cuando un trabajador de base sea trasladado de una población a otra, la entidad pública municipal en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, cubriendo los viáticos respectivos. Si el traslado es por un período mayor de tres meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte del menaje de casa, indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubra los gastos de traslado, de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I. Por reorganización o necesidad del servicio debidamente justificadas.

II. Por desaparición del centro de trabajo.

III. Por permuta debidamente autorizada.

ARTÍCULO 269. En ningún caso el cambio de funcionarios de una entidad pública municipal podrá afectar los derechos de los trabajadores de base derivados de su nombramiento.

CAPÍTULO III

DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO

ARTÍCULO 270. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la entidad pública municipal, para desempeñar su trabajo.

ARTÍCULO 271. Se considera horario diurno al comprendido entre las seis y las veinte horas.

El trabajo nocturno es el comprendido entre las veinte horas de un día y las seis horas del día siguiente. Las horas de trabajo mixto son las que comprenden períodos de tiempo del trabajo diurno y nocturno, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará como trabajo nocturno.

ARTÍCULO 272. La duración máxima de las jornadas de trabajo será de ocho horas para el trabajo diurno, siete horas para el nocturno y siete y media horas para el mixto.

ARTÍCULO 273. Las jornadas máximas señaladas en el artículo anterior se reducirán, cuando la naturaleza del trabajo ponga en peligro la salud de un individuo normal.

ARTÍCULO 274. Cuando el trabajador labore en forma continua cualquiera de las jornadas máximas, disfrutará de media hora de descanso para tomar sus alimentos que se computará como tiempo de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 275. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada ordinaria, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas ni más de tres veces en una semana y se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada ordinaria.

ARTÍCULO 276. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o las instalaciones de las dependencias, las horas de trabajo podrán prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán con una cantidad igual a la que corresponda a las horas de trabajo ordinario.

ARTÍCULO 277. Serán días de descanso obligatorio:

El 1° de Enero; el 5 de Febrero; el 21 de Marzo; el 1° de Mayo; el 16 de Septiembre; el 20 de Noviembre; el 1° de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de Diciembre; los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

ARTÍCULO 278. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce íntegro de su sueldo.

ARTÍCULO 279. En los trabajos que requieran una labor continua, el sindicato y los titulares de las dependencias fijarán de común acuerdo en los reglamentos de condiciones generales de trabajo, los días en que los trabajadores deban disfrutar el descanso semanal, a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 280. Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.

En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.

ARTÍCULO 281. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidad del servicio, disfrutará de ellas durante los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, pero en ningún caso las vacaciones serán compensables con una remuneración.

ARTÍCULO 282. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS SUELDOS

ARTÍCULO 283. El sueldo, es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 284. El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los presupuestos de egresos respectivos.

ARTÍCULO 285. El plazo para el pago de los salarios no será mayor de quince días y se efectuara en la dependencia o entidad pública donde los trabajadores presten sus servicios y en día laborable durante la jornada de trabajo o inmediatamente después de su terminación, debiendo hacerse en moneda de curso legal, en cheques o por tarjeta de nómina expedida por la Institución Bancaria que reciba el deposito correspondiente.

ARTÍCULO 286. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

III. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

IV. De descuentos de instituciones de seguridad social.

V. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 30% del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, que en conjunto, no podrá exceder del 50% del salario; y

VI. De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca.

ARTÍCULO 287. Está prohibido la imposición de multas a los trabajadores en sus fuentes de trabajo cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTÍCULO 288. Será preferente el pago de sueldos a cualquier otra erogación de las entidades públicas municipales.

ARTÍCULO 289. El derecho a percibir el sueldo es irrenunciable, el trabajador dispondrá libremente de el y es nula la cesión del sueldo a favor de tercera persona cualquiera que sea la denominación o forma que se le de.

El sueldo se pagará directamente al trabajador y solo en los casos en que este imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el trabajador designe como apoderado mediante carta poder suscrita ante dos testigos previa identificación de la persona que la porte.

ARTÍCULO 290. El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por el artículo 286, fracción III, de este título.

ARTÍCULO 291. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 292. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores.

II. Desempeñar sus actividades con la intensidad y esmero apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la instrucción y dirección de sus jefes.

III. Observar buenas costumbres durante la jornada de trabajo y ser atentos con el público.

IV. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

V. Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.

VI. Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros.

VII. Desarrollar las actividades deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud;

VIII. Desarrollar las actividades cívicas y asistir a las ceremonias conmemorativas de fechas patrióticas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia en donde presten sus servicios;

IX. Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo.

X. Guardar para sus superiores, iguales y subalternos, la consideración, respeto y disciplina debidos.

XI. Poner en conocimiento del jefe de la unidad de trabajo las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.

XII. Asistir a los cursos de capacitación que ordene el titular de la dependencia, para mejorar su preparación y eficiencia en el trabajo. Si los cursos se realizan fuera de las jornadas de trabajo, no podrán exceder de tres horas y el trabajador recibirá una compensación del 50% por hora-sueldo.

XIII. Cuidar los enseres y útiles que se le proporcionen para su trabajo y evitar cualquier acto que tienda a su destrucción o maltrato

XIV. Comunicar oportunamente a sus superiores, cualquier irregularidad que observen en el servicio.

ARTÍCULO 293. Son prohibiciones de los trabajadores:

I. Hacer cualquier tipo de propaganda dentro de la jornada de trabajo así como dentro de los edificios o lugares de trabajo.

II. Realizar durante la jornada de trabajo, toda ocupación o actividad extraña a ella.

III. Hacer colectas, rifas o sorteos de cualquier clase en el lugar de trabajo.

IV. Abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, durante las horas de trabajo y sin la autorización previa del superior inmediato.

V. Hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus subalternos.

VI. Dejar el servicio, en caso de renuncia, sin que le haya sido aceptada y se haga presente la persona que deba reemplazarlo y no entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

VII. Faltar a su trabajo sin causa justificada o sin permiso de la dependencia o entidad pública.

VIII. Sustraer de la dependencia o entidad pública, útiles de trabajo o cualquier otro material u objetos sin la autorización del titular o superior jerárquico.

IX. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del titular de la dependencia o entidad pública donde preste sus servicios y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

X. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición, las punzantes y punzo-cortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

XI. Suspender las labores sin autorización del patrón, salvo los casos expresamente permitidos por este código.

XII. Ingerir durante la jornada de trabajo bebidas embriagantes o drogas enervantes, salvo que en este último caso exista prescripción médica previamente comprobada.

XIII. Solicitar o aceptar gratificaciones por hacer o dejar de prestar un servicio que está obligado a realizar.

XIV. Las demás que determine este código y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 294. Son obligaciones de las entidades públicas municipales:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios a los trabajadores de base respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingresos para su familia, a las personas que hubieren prestado servicios eminentes al municipio, y a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios satisfactoriamente.

II. Pagar en los términos de este código los sueldos que tengan derecho a percibir los trabajadores.

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes que señalen las leyes vigentes sobre la materia.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2017)
IV. Reinstalar a los trabajadores de base en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, de conformidad con el artículo 302 de este Código.

V. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por despido injustificado cuando el trabajador haya optado por ella, y pagar los sueldos caídos en los términos del laudo definitivo.

VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VII. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a). Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b). Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c). Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d). Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en los términos de la ley que rija a la institución médica con la cual se haya contratado la prestación del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, las entidades públicas municipales deberán cubrir las aportaciones a que se refiere esta fracción para que sus beneficiarios reciban los beneficios a que se refieren los incisos a), b) y d) anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Los beneficiarios del trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida de conformidad con la ley de la materia, durante los cinco meses siguientes a la fecha de la denuncia, reporte o queja de su desaparición, conservarán el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de las disposiciones aplicables, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Si se promueve el procedimiento de declaración especial de ausencia ante la autoridad competente, en los términos establecido por la ley especial en la materia, continuarán conservando los derechos a que se refiere este artículo hasta su conclusión.

VIII. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran, cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en una dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

IX. Conceder licencia con o sin goce de sueldo a sus trabajadores para la atención de asuntos particulares o cuando vayan a realizar cursos de capacitación, de postgrado o estudios que en alguna forman beneficien al buen funcionamiento de la dependencia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Conceder licencia sin goce de sueldo a sus trabajadores que cuente con resolución de declaración especial de ausencia de conformidad con la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Conceder licencia con goce de sueldo cuando el trabajador sea familiar de una persona desaparecida y deba ausentarse de su centro de trabajo para la realización de trámites, gestiones o diligencias ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, debidamente acreditados así como ante organizaciones de derechos humanos o de protección a víctimas conocidas en el ámbito estatal, nacional o internacional.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Para efectos de esta fracción, se entiende por familiar y persona desaparecida lo que establece la fracción IX y XVII respectivamente, del artículo 4 de la Ley en Materia de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las licencias que se conceden en los términos de esta fracción y de la anterior salvo las que se otorguen para asuntos particulares, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón y se acordarán según lo dispuesto por el artículo siguiente.

X. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5º de la Constitución General de la República, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo.

XI. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que presta sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto cuando el propio trabajador haya solicitado el traslado o que éste se deba a la aplicación de una sanción que le fuere impuesta.

XII. Proporcionar al sindicato de los trabajadores un local adecuado para sus oficinas.

XIII. Hacer las deducciones en los sueldos siempre que se ajusten a los términos del artículo 286 de este código.

XIV. Impedir que se realicen colectas o suscripciones en los lugares de trabajo.

XV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas entre los trabajadores y de ser posible proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XVI. Cubrir a los deudos del trabajador fallecido, por concepto de pago de defunción y sepelio, tres meses de salario. El pago podrá hacerse a la persona con la cual haya vivido el trabajador hasta el momento de su fallecimiento y que haya dependido económicamente de él.

ARTÍCULO 295. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con el carácter de temporales, de tal modo que si quien disfruta de la licencia regresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador temporal de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la dependencia.

ARTÍCULO 296. Los titulares de las entidades públicas municipales no podrán intervenir en forma alguna en el régimen interno del sindicato, ni ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores, los derechos que les otorguen las leyes.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

ARTÍCULO 297. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo y sólo tiene por efecto relevar temporalmente a las partes de las obligaciones recíprocas derivadas del mismo. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

I. Que el trabajador contraiga enfermedad contagiosa.

II. La incapacidad física o mental, que no se derive de los riesgos de trabajo, en cuanto impida al trabajador la reincorporación a sus labores.

III. En los casos de la comisión de delitos, arresto o faltas administrativas, la suspensión procederá inmediatamente que la autoridad competente, mediante simple oficio, notifique al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la prisión preventiva , el arresto del trabajador o la sanción disciplinaria impuesta al trabajador, retrotrayéndose los efectos de la suspensión al día en que hubiere sido aprehendido o iniciado la sanción.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se ha ordenado la libertad por resolución firme de la autoridad competente, reinstalándose de inmediato al trabajador en el puesto que desempeñaba al decretarse la suspensión.

Si durante el proceso el trabajador obtiene libertad bajo caución, podrá ser reinstalado en su empleo, exceptuándose aquellos casos en que a juicio del Tribunal los delitos cometidos sean de naturaleza grave que desvirtúen la función pública.

Si el trabajador obró en defensa de la entidad pública municipal ésta tendrá la obligación de pagar los sueldos que hubiese dejado de percibir aquél.

IV. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando aparezca alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre el caso, debiendo el titular comunicar mediante simple oficio

al Tribunal de Conciliación y Arbitraje; en caso de encontrarse responsable al trabajador se estará a lo previsto en el artículo 299 de este código.

V. Cuando el trabajador tenga que cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Constitución General de la República y no pueda concurrir a sus labores.

VI. Por sanción disciplinaria hasta por el término de ocho días sin goce de sueldo, impuesta por el titular de la entidad pública municipal, escuchando previamente al trabajador, como consecuencia directa de faltas cometidas en el desempeño del servicio, siempre que no ameriten la rescisión.

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicios, cuando sea imputable al trabajador.

VIII. Las demás que este código y otros ordenamientos reglamentarios del mismo establezcan.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo se releva al trabajador de la prestación del servicio mas no a la entidad pública municipal del pago de su sueldo.

El trabajador deberá reintegrarse a su trabajo al día siguiente al en que desaparezca la causa que motivo o dio origen a la suspensión de sus obligaciones.

CAPÍTULO IX

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

ARTÍCULO 298. Son causas de terminación de la relación jurídica laboral las siguientes:

I. El mutuo consentimiento de las partes.

II. La muerte del trabajador.

III. Por terminación de la obra; vencimiento del término o por falta de los recursos presupuestados.

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del servicio.

V. Las demás que prevengan las leyes y reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Queda prohibido a las dependencias dar de baja o terminar la relación laboral de los trabajadores de base y de confianza que tengan la calidad de personas desaparecidas, siempre que exista denuncia, reporte o queja, en términos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y únicamente durante los cinco meses siguientes a la presentación de aquellas, salvo que concluido el plazo se promueva el procedimiento de declaración especial de ausencia, caso en el cual continuará la prohibición.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
En el caso del párrafo anterior, se tendrá al trabajador con licencia sin goce de sueldo.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2025)

ARTÍCULO 299. Ninguna persona trabajadora de base podrá ser cesada sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento o designación de las y los trabajadores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para las entidades públicas municipales, por las siguientes causas:

I. Engañar la persona trabajadora o en su caso el sindicato, con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan a la persona trabajadora capacidad, aptitudes y facultades de las que carece;

II. Por negligencia o descuido en las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro a los bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la entidad pública respectiva;

III. Cuando la persona trabajadora incurriere en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amenazas graves, injurias o malos tratos contra sus superiores o compañeros o contra la esposa, los hijos, los padres o los hermanos de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

IV. Cuando la persona trabajadora tenga más de tres faltas sin causa justificada en un periodo de 30 días;

Para los efectos de esta fracción, las faltas en las jornadas acumuladas se entenderán como faltas por cada uno de los turnos correspondientes; cuando la jornada se desarrolle en dos etapas discontinuas, la falta de asistencia a una de esas partes deberá computarse como media falta;

V. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, documentos y demás objetos y útiles relacionados con el trabajo;

VI. Por cometer actos inmorales durante la jornada de trabajo;

VII. Cometer actos de acoso y hostigamiento sexual, así como cualquier tipo de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial, mediática, digital, o por acecho en cualquiera de sus modalidades, o cualquier tipo de violencia contemplada en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Coahuila;

VIII. Por revelar los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo, y que requieran de discreción por razón del servicio público, siempre que causen prejuicio a la entidad pública;

IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

X. Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate de los servicios derivados de la relación jurídica;

XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo, que en este último caso exista prescripción médica, previo acreditamiento de ella;

XII. Por ingerir, durante la jornada de trabajo, bebidas embriagantes o drogas enervantes, salvo que en este último caso exista prescripción médica, que deberá comprobar;

XIII. Por falta comprobada de cumplimiento de alguna de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva;

XIV. Por haberse dictado en su contra sentencia definitiva condenatoria por la comisión de un delito que este sancionado con pena corporal;

XV. Por el abandono de empleo;

XVI. Por realizar actos u omisiones cuya gravedad y consecuencias sean análogas a las causales anteriores en lo que al servicio asignado se refiere.

ARTÍCULO 300. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la entidad pública municipal procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador, siempre que se encuentre presente en el centro de trabajo, en la que deberá intervenir la representación sindical, si la hubiere. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo que propongan las partes; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

El acta a que se refiere el párrafo anterior no se invalida si alguno de los que en ella intervienen se niega a firmarla. Siempre que esté presente el trabajador afectado se le deberá entregar copia del acta, salvo en los casos de abandono de empleo o de servicio, prisión y demás en que por su naturaleza no pudiere estar presente.

La entidad pública municipal deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación jurídica laboral. En caso de que no sea posible entregar el aviso o que el trabajador se negare a recibirlo, la institución pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal, proporcionando a este último el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitando sea notificado este. La falta de aviso al servidor público o al Tribunal producirá a favor del trabajador la presunción de que el despido es injustificado.

En el caso de que el cese sea justificado, el trabajador no tiene derecho al pago de los sueldos que dejó de percibir.

ARTÍCULO 301. Los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza se darán por terminados sin responsabilidad para los titulares de las entidades públicas municipales, en cualesquier tiempo y por acuerdo del funcionario autorizado por este código para hacerlo.

CAPÍTULO XI

DE LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 302. Cuando un trabajador de base resulte cesado injustificadamente tendrá derecho a optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba, o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión o cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO 303. La entidad pública quedará eximida de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

I. Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año.

II. Tratándose de trabajadores de confianza.

III. Tratándose de trabajadores temporales.

CAPÍTULO XII

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 304. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas por este título y deberán ser proporcionadas de acuerdo con la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales.

ARTÍCULO 305. Las condiciones generales de trabajo se fijarán cada año por los titulares de las Entidades Públicas Municipales respectivas, oyendo al sindicato.

ARTÍCULO 306. Las condiciones generales de trabajo establecerán, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La duración de la jornada de trabajo.

II. La intensidad y calidad de trabajo.

III. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo.

IV. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

V.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos.

VI. Licencias por enfermedad y para atender asuntos personales.

VII. Programas de capacitación, adiestramiento y eficiencia.

VIII. Los días de descanso y las vacaciones.

IX. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 307. Las condiciones generales de trabajo deberán depositarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito, salvo lo pactado en el documento que las contiene.

ARTÍCULO 308. El sindicato podrá objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo, y para ello ocurrirá ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 309. Cuando las condiciones generales de trabajo contengan prestaciones económicas con cargo al municipio, y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos, deberán ser autorizadas previamente por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

ARTÍCULO 310. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente las que estipulen:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)
I. Una jornada mayor de la permitida por este código, excepto cuando ocurrieren situaciones de emergencia o desastre que pusieren en riesgo a la población en cuyo caso se deberán prestar los servicios necesarios determinados por la entidad pública municipal. Las personas mayores de quince y menores de dieciocho años no podrán utilizarse para dichos trabajos, y no sufrirán por ello perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

II. Las labores peligrosas o insalubres para mujeres.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)
III. Las labores peligrosas e insalubres para personas menores de dieciocho años.

IV. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción.

V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

VI. Renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas que este código les otorga.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)
VII. Las que estipulen trabajo para personas menores de quince años.

VIII. Un sueldo inferior al salario mínimo general establecido para el área geográfica de que se trate.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 311. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada entidad pública municipal para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y todo aquello relacionado con los cambios, movimientos y permutas de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 312. Los titulares de las entidades públicas municipales darán a conocer a las comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se dicte el aviso de baja de una plaza que se requiera cubrir o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 313. En cada entidad pública municipal se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará de común acuerdo por la entidad pública municipal y el sindicato respectivo, si lo hubiere, y a falte de este, por la comisión de trabajadores que al efecto se integre.

ARTÍCULO 314. Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación, establecidos en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 315. La integración, facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las comisiones mixtas de escalafón, quedarán especificados en los reglamentos y convenios sin contravenir lo previsto en este código.

ARTÍCULO 316. Son factores escalafonarios los siguientes:

I. Los conocimientos.

II. La aptitud.

III. La antigüedad.

IV. La disciplina, puntualidad y el cumplimiento eficiente de las obligaciones inherentes al cargo.

En caso de que existan dos o más trabajadores en igualdad de condiciones para ocupar la plaza convocada, se preferirá a quien tenga mayores cargas familiares o de acuerdo a sus circunstancias familiares.

Para los efectos de este artículo se entiende por:

a). Conocimientos. la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza y su función.

b). Aptitud. La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c). Antigüedad. Es el tiempo de servicios prestados a la entidad pública municipal correspondiente.

d). Disciplina. La conducta asumida para el cumplimiento del servicio; y puntualidad, la asistencia al centro de trabajo en los días y horas establecidos.

ARTÍCULO 317. Los trabajadores de cada entidad pública municipal se clasificarán conforme a las categorías y denominaciones señaladas en el reglamento respectivo, en el catálogo de puestos o en el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SINDICATOS

ARTÍCULO 318. Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 319. Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

ARTÍCULO 320. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del sindicato y si pertenecieren a éste por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza.

ARTÍCULO 321. Los municipios no podrán aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 322. Habrá un sólo sindicato de trabajadores para cada municipio, en caso de que concurran varios grupos de ellos que pretendan ese derecho el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

ARTÍCULO 323. Para que se constituya un sindicato, se requiere lo formen, como mínimo, 20 trabajadores en servicio activo de la Entidad Pública Municipal correspondiente y que cumpla con los requisitos que establece este código.

El sindicato tendrá derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción.

ARTÍCULO 324. El sindicato será registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto remitirá a éste por duplicado los documentos que a continuación se especifican:

I. Acta de la Asamblea Constitutiva, firmada por el Comité Ejecutivo del sindicato que haya sido electo.

II. Estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato, en donde se establezcan entre otras disposiciones, el procedimiento de expulsión de sus agremiados. Dicho procedimiento se sujetará a las normas siguientes:

a). Se convocará a una asamblea general para el sólo efecto de conocer de la expulsión y sus motivaciones.

b). Deberá notificarse oportunamente de la celebración de la asamblea a que se refiere el inciso anterior, al acusado o acusados, y se les dará oportunidad para defenderse y aportar las pruebas pertinentes.

c). El acuerdo de expulsión se decretará cuando menos por las dos terceras partes de los miembros en servicio activo, del sindicato respectivo.

III. Lista de los miembros que lo integran, debiendo contener, nombre, estado civil, sexo, nacionalidad, domicilio, empleo que desempeña, categoría, tipo de nombramiento, sueldo, y firma del trabajador.

ARTÍCULO 325. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime conveniente, los requisitos establecidos en el artículo anterior y la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato.

ARTÍCULO 326. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 318 de este código.

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 323.

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 324.

ARTÍCULO 327. El registro del sindicato se cancelará:

I. Por disolución del mismo.

II. Por desaparecer los objetivos para los que haya sido creado.

III. Por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 323.

ARTÍCULO 328. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de registro, por vía administrativa; cualquiera de estas cuestiones se tramitará mediante el procedimiento ordinario correspondiente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 329. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

ARTÍCULO 330. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de este código, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II. Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurrieren en su directiva o en sus comités, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran los ordenamientos que rigen su vida institucional, para lo cual acompañaran por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

III. Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionando la cooperación que se les requiera.

IV. Patrocinar, representar y asesorar a sus miembros ante toda clase de autoridades en la defensa de los derechos que les corresponda, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente.

ARTÍCULO 331. Los sindicatos, en su caso, podrán formar una federación estatal, que se regirá por las disposiciones de este capítulo, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO 332. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer actividades mercantiles con fines de lucro.

II. Ejercer cualquier tipo de violencia sobre los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen o para que ejecuten cualquier acto u omisión contrario a derecho.

III. Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades.

ARTÍCULO 333. Los actos realizados por las directivas de los sindicatos, obligan civil y laboralmente a éstos, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 334. Los sindicatos podrán disolverse:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros activos que lo integran.

II. Por fenecer el término fijado en sus estatutos internos.

En caso de disolución de un sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos y a falta de disposición expresa dicho activo será entregado al sistema de seguridad social a que pertenezcan los trabajadores.

ARTÍCULO 335. En los casos de violación a cualesquiera de los supuestos previstos por el artículo 332 de este código, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a petición de la entidad pública municipal que justifique su interés jurídico, determinará sobre la cancelación del registro de la mesa directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

ARTÍCULO 336. Las remuneraciones que se paguen a los directivos de los sindicatos y, en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos serán a cargo de su presupuesto, el cual cubrirán sus miembros con las cuotas sindicales que se establezcan en sus estatutos.

ARTÍCULO 337. Todos los conflictos que surjan entre la Federación de sindicatos y éstos o entre sindicatos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO XV

DE LA HUELGA

ARTÍCULO 338. Para los efectos de este título, el sindicato de trabajadores es una coalición permanente.

ARTÍCULO 339. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que este código establece.

La huelga suspende los efectos de la relación jurídica laboral, por el tiempo que dure.

ARTÍCULO 340. La huelga deberá limitarse, al mero acto de suspensión de labores.

ARTÍCULO 341. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes, cuando menos, de los trabajadores, para suspender las labores, de acuerdo con los requisitos que este código establece.

ARTÍCULO 342. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias entidades públicas municipales, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra este código.

ARTÍCULO 343. Para declarar una huelga se requiere:

I. Que se ajuste a los términos del artículo anterior.

II. Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos de los trabajadores del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 344. Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado la suspensión. El Tribunal una vez recibido el pliego y sus anexos, correrá traslado con la copia de esos documentos, a la entidad pública municipal correspondiente, para que resuelva o conteste en el término de diez días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 345. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas, computadas desde la hora en que se reciba copia del escrito en que se haya acordado la suspensión temporal de labores, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, la que deberá celebrarse por lo menos cinco días antes de la fecha señalada en el pliego petitorio para el estallamiento, en la que procurará avenirlas pero sin manifestar anticipadamente su criterio sobre las decisiones del conflicto.

Nunca podrá estallarse una huelga si no se ha verificado previamente la audiencia de conciliación ni podrá estallarse antes de los diez días siguientes a la presentación del pliego petitorio ante el Tribunal.

ARTÍCULO 346. Si la representación de los trabajadores no asiste a la audiencia conciliatoria no correrá el plazo para el estallamiento de la huelga.

Únicamente por una sola vez los trabajadores podrán diferir la fecha del estallamiento de la huelga, pero las partes de común acuerdo podrán hacerlo las veces que estimen necesarias.

ARTÍCULO 347. Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 344 de este código, no se hubiese llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTÍCULO 348. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus

labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la entidad pública municipal correspondiente.

ARTÍCULO 349. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTÍCULO 350. La huelga será declarada ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades.

ARTÍCULO 351. En tanto que no se declare ilícito, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades del municipio deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 352. Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar en sus labores para que presten aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar gravemente la conservación de los locales y las instalaciones, maquinaria, materiales o equipo de trabajo; o cuando la suspensión de labores pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones o pueda significar un peligro para la salud y seguridad pública de la población.

Para estos trabajadores, no hay suspensión de los efectos de su nombramiento.

ARTÍCULO 353. La huelga terminará:

I. Por avenencia entre las partes en conflicto.

II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.

III. Por declaración de ilicitud o inexistencia.

IV. Por laudo arbitral de quien a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas se aboque al conocimiento del asunto.

V. Por laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores someten el conflicto a su decisión.

VI. Por allanamiento de la entidad pública municipal a las peticiones contenidas en el pliego correspondiente y que cubra los sueldos que hubiesen dejado de percibir los trabajadores.

VII. Por sobrevenir el estado previsto por el artículo 29 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO XVI

DE LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 354. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de los convenios que suscriban las Entidades Públicas Municipales con instituciones Federales o del Estado, de Seguridad Social o en su caso por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 355. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de medio sueldo y hasta quince días más, con una tercera parte del sueldo.

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2019)
II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de medio sueldo y hasta treinta días más, con una tercera parte del sueldo.

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2019)
III. A los que tengan más de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de medio sueldo y hasta cuarenta y cinco días más, con una tercera parte del sueldo.

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta setenta días con goce de sueldo y hasta setenta días más, con goce de medio sueldo.

CAPÍTULO XVII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 356. Las acciones que nazcan de este código, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 357. Prescriben:

I. En un mes:

Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En dos meses:

a). En caso de despido o cese injustificado, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización, contados a partir del momento en que se ha notificado al trabajador, del despido o cese.

b). En suspensión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida.

c). La facultad de los funcionarios para rescindir, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

ARTÍCULO 358. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 359. La prescripción no puede comenzar ni correr:

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)
I. Contra las personas con discapacidad intelectual, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
IV. Contra los trabajadores que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la ley especial en la materia.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
V. Contra los trabajadores que tengan denuncia, reporte o queja de desaparición de conformidad con la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, únicamente durante los cinco meses siguientes contados a partir de la fecha de su interposición.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
VI. Si se promueve el procedimiento de declaración especial de ausencia ante la autoridad competente, en los términos establecidos por la ley especial en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)
Una vez concluido el procedimiento en definitiva, sin que se decrete la declaración especial de ausencia solicitada, la prescripción comenzará o continuará corriendo en su caso.

ARTÍCULO 360. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 361. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán con el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO XVIII

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 362. Los conflictos que surjan entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, en los términos previstos por el Título Décimo Primero del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 363. El Tribunal será colegiado y se integrará por un Presidente que designará el titular del poder Ejecutivo del Estado, por un representante de los trabajadores de los municipios y por un representante de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 364. Los ayuntamientos del estado y los trabajadores de sus respectivos municipios, dentro de un término de treinta días contados a partir del inicio de la administración pública municipal harán la propuesta ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de las dos personas que representarán a cada uno de ellos para participar en el sorteo que el Tribunal deberá realizar para designar un representante común de los ayuntamientos del estado y el de los

trabajadores de los municipios ante ese Tribunal. Dicho sorteo deberá tener lugar el último viernes del mes en que reciba las propuestas el Tribunal.

Además de los representantes propietarios que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, también deberán ser designados los suplentes respectivos, los que deberán radicar en la población en la que tenga su sede el Tribunal.

En el evento de que alguno o algunos de los ayuntamientos o los trabajadores municipales no presenten su propuesta dentro del término indicado, se realizará el sorteo con las propuestas recibidas, debiéndose tener como definitivo el resultado del mismo.

ARTÍCULO 365. Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Ser mexicano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de 25 años de edad.

III. Haber terminado la educación obligatoria.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No haber sido condenados por delito intencional que se encuentre sancionado con pena corporal.

CAPÍTULO XIX

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 366. Se tramitaran conforme a lo dispuesto en este capítulo, todos aquellos asuntos que por mandato de ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

ARTÍCULO 367. En los procedimientos paraprocesales las entidades públicas municipales, sindicatos o parte interesada, podrán concurrir al Tribunal, solicitando por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente a la persona cuya declaración se requerirá, la cosa que debe exhibirse o la diligencia que se pide se lleve a cabo. El Tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la solicitud y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará la presentación de las personas cuya declaración se pretenda.

ARTÍCULO 368. Cuando tenga que otorgarse depósito o fianza, por mandato de la ley o por disposición de alguna autoridad o por acuerdo entre las partes, podrá el interesado concurrir ante el Presidente del Tribunal, el cual la recibirá y en su caso, la notificará a la parte interesada. Cuando se trate de cancelación de una fianza o de la devolución de un deposito, también podrá tramitarse ante el Presidente del Tribunal, quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantizan la fianza o el depósito, autorizará su cancelación y devolución.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

TÍTULO NOVENO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 369. Los Municipios del Estado que cuenten con más de 50,000 habitantes habrán de establecer el Servicio Profesional de Carrera Municipal en sus respectivos ayuntamientos, el cual es un sistema de administración del personal basado en los méritos profesionales y de servicio público que asegurará contratar, retener y promover a los funcionarios públicos municipales aplicando el criterio de calificación o idoneidad.

El Servicio Profesional de Carrera Municipal deberá contener las disposiciones para que funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. También deberá contener los criterios y parámetros para su ingreso, su desarrollo laboral y su retiro, lo que permitirá contar con recursos humanos especializados y permanentes, garantizando así la continuidad de los programas institucionales, independientemente de los relevos periódicos de las autoridades municipales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 370. El Servicio Profesional de Carrera tendrá como objetivos:

I. Dotar a la administración pública municipal de servidores públicos profesionales, especializados, con aptitud, calidad, vocación de servicio, lealtad institucional y eficacia en la atención de los asuntos públicos.

II. Contar con las reglas que definan los procedimientos y criterios para reclutar, seleccionar, contratar, formar, y capacitar, a los servidores públicos; evaluar su desempeño, reconocer sus méritos, así como establecer las condiciones para su retiro digno.

III. Proporcionar a los Servidores Públicos certidumbre, estabilidad y seguridad en el empleo, en función exclusiva de su desempeño laboral y lealtad institucional a la función pública encomendada;

IV. Mejorar la calidad de los servicios públicos.

V. Dar continuidad a los programas y acciones para lograr la mayor eficacia de las políticas públicas.

VI. Propiciar el desarrollo integral de los Servidores Públicos.

VII. Renovar la imagen de los servidores públicos municipales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 371. Para el buen funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Municipal, los ayuntamientos constituirán un Comité del Servicio Profesional de Carrera, como un organismo desconcentrado con autonomía técnica y administrativa, el cual estará integrado por dos trabajadores de confianza, dos trabajadores de base que tengan una antigüedad no menor a los tres años, un representante del ayuntamiento y por un especialista en materia de recursos humanos.

Los representantes ante este Comité, serán nombrados de la siguiente manera: los dos trabajadores de confianza serán nombrados por el Ayuntamiento; los dos trabajadores de base lo serán por votación de éstos; el representante del Ayuntamiento por éste; y el especialista en materia de recursos humanos, será propuesto por el Presidente Municipal y sujeto a la aprobación del Ayuntamiento. Para cada titular, se designará un suplente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 372. Para la implementación del sistema, el Comité del Servicio Profesional de Carrera deberá:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I. Determinar los Servidores Públicos Municipales y aquellos que sean de nuevo ingreso que participarán en el sistema de Servicio Profesional de Carrera Municipal, puestos iniciales y puestos tope; además, definir los puestos de base, eventuales y de confianza.

II. Formular la descripción de puestos y definir los perfiles y requisitos que deben cubrir las personas que ocuparán estos puestos a fin de contar con una base sólida para la selección del personal.

III. Diseñar un tabulador para el otorgamiento de sueldos, compensaciones e incentivos.

IV. Desarrollar un sistema de evaluación permanente, e integral para efectos de ingresos y promoción, con base en un procedimiento que tenga en cuenta un conjunto de factores y criterios en torno al mérito.

V. Establecer los derechos y obligaciones en el desempeño del Servidor Público.

VI. Definir las prestaciones laborales adicionales a las que establezca la normatividad laboral aplicable, a las que tendrán derecho los Servidores Públicos Municipales, así como las normas y las políticas para su otorgamiento.

VII. Definir los exámenes a que serán sometidos los aspirantes a ingresar o a obtener ascensos y promociones.

VIII. Definir los criterios para un sistema de retiro digno.

IX. Las demás que le determine su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 373. Son atribuciones del Comité de Servicio Profesional de Carrera Municipal las siguientes:

I. Formular y publicar las convocatorias para los candidatos a ocupar los puestos vacantes tanto de nueva creación, como los generados por otro tipo de movimiento en el personal, señalando los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.

II. Aplicar los exámenes a los candidatos a ocupar los puestos.

III. Formular en coordinación con el Ayuntamiento Municipal, los planes de capacitación previo al ingreso y de actualización durante el desarrollo laboral, para los funcionarios de las distintas áreas de la administración municipal.

IV. Dictaminar sobre la evaluación del desempeño de los funcionarios municipales.

V. Dictar resolución dentro del sistema de retiro digno.

VI. Las demás que le determine su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
ARTÍCULO 374. El Comité del Servicio Profesional de Carrera Municipal elaborará el Reglamento del Servicio profesional de Carrera Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Cabildo. En el Reglamento se contendrán las disposiciones relativas al buen funcionamiento y desarrollo de cada uno de los componentes del modelo de Servicio Profesional de Carrera Municipal; además, en este ordenamiento se regulará la actuación de los integrantes del Comité de Servicio Profesional, así como la operación y funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 375. El Comité en mención habrá de contar como mínimo con los siguientes Subcomités:

I. De admisión, que se encargará del reclutamiento, selección, contratación e inducción.

II. De Capacitación y Evaluación, que se encargará de la capacitación y evaluación permanente del personal, procesos que permitirán contar con los elementos para el reconocimiento al mérito en el desempeño laboral.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO 376. El Comité del Servicio Profesional de Carrera Municipal llevará registro de cada uno de los procesos que componen la carrera profesional de los Servidores Públicos Municipales; para esto, estará facultado para solicitar información a la Administración Pública Municipal en todo lo relacionado con este capítulo. Asimismo, implementará un sistema de informática que permita el control, el buen desarrollo y seguimiento del Servicio Profesional de Carrera.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2016)
ARTÍCULO 377. En lo que se refiere al Servicio Profesional de Carrera de los servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal se regirá por lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2025)
ARTÍCULO 378. La impartición de la justicia municipal es una función de los Ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio, facilitar los medios alternos de solución de controversias y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño, y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público.

Cada municipio contará con los juzgados especializados en justicia cívica que considere necesarios en atención a su densidad de población y necesidades sociales: y su regulación será establecida en el reglamento que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 379. La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio.

ARTÍCULO 380. En las cabeceras de los municipios urbanos y metropolitanos del Estado de Coahuila, deberán constituirse juzgados municipales, los cuales se organizarán y funcionarán de conformidad con lo que dispone este título.

ARTÍCULO 381. La creación de los juzgados municipales en los municipios semi-urbanos o rurales, constituye una facultad discrecional de los Ayuntamientos, la cual ejercerán tomando en consideración las condiciones demográficas, económicas y culturales de los centros de población ubicados en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 382. Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 383. Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios.

ARTÍCULO 384. Los juzgados municipales son competentes también para conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con este código, sea promovido ante ellos por los particulares.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)
ARTÍCULO 385. Se exceptúa de lo establecido en los artículos anteriores, lo relativo a la materia tributaria municipal y en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los municipios y las entidades paramunicipales sujetándose en esta última materia a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila, de Zaragoza.

Sin embargo, las leyes que regulan la hacienda municipal, en lo que a esa materia se refiere, podrán otorgarle a los juzgados municipales la competencia que se estime pertinente.

ARTÍCULO 386. Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 387. Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayores de veinticinco años de edad.

III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión.

ARTÍCULO 388. Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2007)
ARTÍCULO 389. Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 390. El recurso de inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento, se interpondrá ante el propio cuerpo colegiado. En este caso el secretario del Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento de este recurso.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2007)
ARTÍCULO 391. Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 392. El recurso de inconformidad se tramitará conforme al procedimiento que establece este capítulo, debiéndose aplicar supletoriamente en todo lo no previsto, la ley que regula el procedimiento de lo contencioso administrativo y, en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 04 DE FEBRERO DE 2020)
ARTÍCULO 393. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 394. El escrito a través del cual se interpone el recurso de inconformidad, deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y el domicilio del recurrente.

II. La autoridad responsable de haber realizado el acto o emitido la resolución impugnada, indicando con claridad en que consistió dicho acto o resolución.

III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.

IV. La exposición sucinta de los motivos de inconformidad.

V. La relación de las pruebas que se ofrecen para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

VI. El acompañamiento de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, en el caso de que el recurso se interponga por una persona moral o representante legal del inconforme.

ARTÍCULO 395. En el caso del trámite correspondiente a los recursos presentados ante el Ayuntamiento, recibido que sea el escrito de inconformidad, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

En el caso de que sea el juzgado municipal quien tramite el recurso, recibido el escrito de inconformidad, se correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles; transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas, el término anterior resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime conveniente, únicamente para desahogar las pruebas que fueron admitidas.

En ningún supuesto se admitirá la prueba confesional a cargo de las autoridades.

ARTÍCULO 396. Concluido el período de pruebas, dentro de un término de cinco días hábiles, la autoridad dictará la resolución correspondiente , la cual podrá tener los siguientes sentidos:

I. Reconocer la validez legal del acto o resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad total o parcial del acto o resolución impugnada.

III. Decretar la nulidad del acto o resolución impugnada, para determinado efecto; debiendo precisar con claridad, la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla; salvo que se trate de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 397. Serán personales las siguientes notificaciones:

I. El auto de admisión del recurso.

II. El auto de admisión de las pruebas.

III. La resolución que ponga fin al recurso.

Las notificaciones personales se harán directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2018)
Cuando el recurrente así lo desee, podrá manifestar en su escrito inicial que todas las notificaciones se le realicen por correo electrónico; para tal efecto deberá expresar de forma clara su petición y señalar el correo electrónico correspondiente. La autoridad encargada de resolver el recurso quedará obligada a conservar los comprobantes o acuse digitales que acrediten de modo fehaciente que las notificaciones se realizaron en tiempo y forma.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2014)
ARTÍCULO 398.- La ejecución del acto reclamado podrá suspenderse a petición de parte, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen de confirmarse la resolución impugnada.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo por la autoridad.

Dejará de surtir efecto la suspensión otorgada, si dentro del plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada.

Vencido el plazo, la autoridad emitirá el acuerdo respectivo y podrá ejecutarse el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la suspensión otorgada.

En ningún caso, la suspensión de acto podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación del recurso.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 399. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este código, en los reglamentos, bandos de policía y gobierno y en general en cualesquier ordenamiento legal del Municipio, se les podrá imponer de manera separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la ley.

IV. Clausura de algún establecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2018)
En los procedimientos administrativos municipales queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley o reglamento exactamente aplicable a la infracción o falta administrativa de que se trata.

ARTÍCULO 400. La aplicación de las sanciones corresponderá a los jueces municipales, y sólo cuando no existan estos, le corresponderá a los presidentes municipales.

ARTÍCULO 401. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder al importe de su jornal o salario de un día.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 402. Si la sanción es una multa y el infractor carece de recursos para cubrirla, se podrá conmutar por trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa y se negare a realizar el trabajo a favor de la comunidad, se conmutará con arresto hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad que la impone.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
En el caso de que las sanciones impuestas fueran menores de 30 días de salario mínimo, y si se acreditare de manera fehaciente la identidad y domicilio del infractor, la autoridad le informará la posibilidad de realizar trabajo a favor de la comunidad a efecto de cubrir la multa que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. La aceptación o negativa de conmutación de la sanción por trabajo a favor de la comunidad deberá estar firmada por el infractor.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
El trabajo a favor de la comunidad se desarrollará por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido, procurando que no se lleven a cabo en el horario laboral del infractor. Mientras que la cancelación de la sanción de que se trate, solo se realizará hasta la ejecución de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 402 bis. Para efectos del artículo anterior, se consideran actividades de trabajo a favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;

II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de señalización, limpia o reforestación en lugares de uso común;

V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

El juez o autoridad municipal competente, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo a favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas, cancelará la sanción de que se trate.

En caso de que el infractor no cumpliera con la actividad del trabajo a favor de la comunidad a que se obligó en los términos de este artículo, deberá cubrir la multa en su totalidad.

ARTÍCULO 403. Si del expediente relativo a la infracción cometida se desprenden hechos posiblemente constitutivos de delitos, el juez municipal o el presidente municipal, en su caso, lo pondrá en conocimiento del agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 404. En el procedimiento para calificar la infracción e imponer la sanción que corresponda, se respetará invariablemente la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 405. La calificación de la infracción y la imposición de la sanción respectiva, deberá resolverse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

En los casos de faltas que se sancionen con arresto, la calificación correspondiente deberá resolverse de inmediato y el término de la sanción comenzará a correr a partir de que el infractor haya quedado a disposición de las autoridades.

ARTÍCULO 406. En la determinación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que se aplica; a las circunstancias en que se cometió la infracción y a la situación económica y nivel educativo del infractor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Código deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor el 1° de octubre de 1999.

SEGUNDO. Se abroga el Código Municipal para el Estado de Coahuila, contenido en el decreto número 221, expedido por el Congreso del Estado, con fecha de 28 de Septiembre de 1990, y sancionado y promulgado por el Ejecutivo del Estado el 22 de Noviembre de 1990.

TERCERO. El título segundo del libro primero, que versa sobre el régimen patrimonial del municipio y el libro tercero denominado de la Hacienda Pública, del Código que se abroga, continuarán aplicándose y se considerarán vigentes, hasta en tanto entre en vigor el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, en los términos que disponga este nuevo ordenamiento legal.

CUARTO. Los ayuntamientos de los municipios que de conformidad con el título décimo, que se refiere a la justicia municipal y los recursos administrativos, están obligados a crear juzgados municipales, deberán constituirlos y expedir el reglamento que los estructure y regule, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Hasta en tanto no se establezcan los juzgados municipales previstos en el presente código, la competencia otorgada a los mismos la ejercerán la presidencia municipal o las dependencias de la misma, actualmente encargadas de imponer las sanciones que corresponden a las infracciones de los bandos de policía y en general de los reglamentos municipales. Todos los demás aspectos y requisitos para la imposición de sanciones y disposiciones contenidas en el título décimo del presente código, entrarán en vigor el día a que se refiere el artículo primero transitorio de este código.

SEXTO. Los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos; las circulares y cualesquiera disposición de carácter general y obligatorio, actualmente vigentes en los municipios, continuarán en vigor, pero las reformas que deban realizarse para la adecuación de dichos ordenamientos legales, a las bases normativas y en general a todas las disposiciones contenidas en el título quinto de este código, deberán expedirse por los ayuntamientos en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto. El mismo plazo de tres meses se aplicará para la expedición del reglamento interior para la organización política del municipio, en el caso de los municipios que no cuenten con un reglamento equivalente al así denominado.

SÉPTIMO. Los consejos y las comisiones y comités previstos en este código y cuyos equivalentes no existan actualmente en algún municipio, deberán ser constituidos en un término de tres meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, expidiendo el ayuntamiento respectivo, el decreto correspondiente, si este fuera el caso.

OCTAVO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, continuará constituido como Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, con la competencia y estructura que actualmente prevé la ley correspondiente.

NOVENO. Los centros de población de los municipios seguirán teniendo la categoría y denominación actual, aunque no reúnan los requisitos señalados en el artículo 22.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente código.

UNDÉCIMO. PUBLICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación del código municipal que aquí se aprueba, el Ejecutivo publicará la exposición de motivos que se acompaña a este Decreto, al publicar aquél en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día 10 del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

RICARDO A. MALDONADO ESCOBEDO.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE	**DIPUTADA VICEPRESIDENTE**
ABUNDIO RAMIREZ VAZQUEZ	**YAZMIN AIDA GARCIA FLORES**
DIPUTADA SECRETARIA	**DIPUTADO SECRETARIO**
YOLANDA DEL VILLAR ROEL.	**JESÚS CARLOS PIZAÑA ROMO.**
DIPUTADO SECRETARIO	**DIPUTADO SECRETARIO**
JOSE GPE. CESPEDES CASAS	**ALFONSO MARTINEZ PIMENTEL**

DIP. JORGE A. ROSALES TALAMAS

DIP. TERESO MEDINA RAMIREZ

DIP. ANTONIO BERCEHELMANN ARIZPE

DIP. RAUL ONOFRE CONTRERAS

DIP. FERNANDO OROZCO CORTES

DIP. JOSE ANGEL CHAVEZ VARGAS

DIP. RAUL ZAPICO ESCARCEGA

DIP.RAFAEL RICO GONZALEZ

DIP.SERGIO RESENDIZ BOONE

DIP. JESUS SEGURA FLORES

DIP. IRMA ELIZONDO RAMIREZ

DIP. FRANCISCO NAVARRO MONTENEGRO

DIP. JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

DIP. JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ

DIP. J. SALVADOR HERNANDEZ VELEZ

DIP. EDELMIRO ASCENCION LUNA LUNA

DIP. MA. MAYELA HERNANDEZ VALDES

DIP. JESUS ALBERTO PADER VILLARREAL

DIP. JOSE ENRIQUE CAMPOS ARAGON

DIP. TRINIDAD MORALES VARGAS

DIP. EVARISTO PEREZ ARREOLA

DIP. ROBERTO GARZA GARZA

DIP. JORGE DE LA PEÑA QUINTERO

DIP. JESUS LOPEZ PIÑA

DIP. PEDRO LUIS BERNAL ESPINOSA

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 28 de Junio de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE ENERO DE 2001.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán constituir conforme a las disposiciones aplicables los organismos operadores que emiten necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado en coordinación con todos los Ayuntamientos de la entidad, antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002, establecerán los criterios necesarios para que los valores unitarios de suelo y de construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las reformas o adiciones legales correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Para tal efecto, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Finanzas coordinará, a partir de la entrada en vigor de este decreto, un programa con los municipios para definir los criterios proporcionales y equitativos que se deben establecer para fijar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este programa deberá participar el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial como órgano de apoyo y asesoría necesaria.

ARTÍCULO TERCERO. Los juzgados de conciliación deberán continuar con la denominación y competencia que actualmente tienen, hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil uno, fecha en que concluirán sus funciones, quedando sin efecto los nombramientos de sus titulares. Consecuentemente, las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hagan referencia a los juzgados de conciliación estarán en vigor hasta la fecha señalada, con excepción de lo dispuesto en la fracción I del artículo 43.

El personal que formaba parte de los Juzgados de Conciliación podrán integrar los juzgados municipales que establece el Código Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento respectivo.

En todo caso, se deberán respetar los derechos laborales del personal que formaba parte de los Juzgados de Conciliación. Los ayuntamientos emitirán los acuerdos necesarios para regularizar su situación laboral y su reorganización dentro de la administración pública municipal.

Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine nuevos distritos judiciales, seguirán vigentes, para todos los efectos legales, los ocho distritos previstos en el texto anterior del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ahora se reforma; y que tienen como cabecera las ciudades de: Saltillo, Monclova, Sabinas, Piedras Negras, Acuña, Torreón, San Pedro de las Colonia y Parras de la Fuente.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán instalar las Unidades Municipales de Protección Civil, según sus necesidades, condiciones y particularidades socioeconómicas.

Estas unidades formarán parte de la administración pública municipal, según el acuerdo que emita el Ayuntamiento.

En aquellos municipios que no cuenten con estas unidades, el Ejecutivo del Estado a través de la instancia correspondiente podrá coadyuvar, colaborar o sustituir la función de las mismas hasta en tanto el municipio pueda asumir plenamente esta función.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación, acuerdos, circulares y demás disposiciones generales.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones en contrario.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001

ARTÍCULO PRIMERO. Estas reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor el día de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El período constitucional de gobierno de los Ayuntamientos del estado de cuatro años, será aplicable sólo a partir de la renovación de los Ayuntamientos del año 2005 y, por tanto, los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos en el año 2005 durarán en su encargo cuatro años. Esta norma no podrá aplicarse en forma retroactiva.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2004

PRIMERO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 1 DE JULIO DE 2005

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006

Único.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 2 DE ENERO DE 2007

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente adición al Código Municipal para el Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma y adición al Código Municipal para el Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2007

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2007- Decreto 312

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2007- Decreto 327

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O.8 DE FEBRERO DE 2008 – Decreto 386

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DECRETO 631

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DECRETO 347

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

P.O. 84 / 19 DE OCTUBRE DE 2012 / DECRETO 102

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

P.O. 60 / 29 DE JULIO DE 2014 / DECRETO 515

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos que actualmente se encuentren en trámite, se regirán conforme a las disposiciones procesales aplicables anteriores al presente decreto, hasta resolver en definitiva según corresponda.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

P.O. 74 / 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / DECRETO 533

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce.

P.O. 74 / 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / DECRETO 535

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información deberán quedar instalada en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce.

P.O. 102 / 23 DE DICIEMBRE DE 2014 / DECRETO 649

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2014 / DECRETO 695

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

P.O. 52 / 30 DE JUNIO DE 2015 / DECRETO 89

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil quince.

P.O. 91 / 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 / DECRETO 186

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

P.O. 20 / 9 DE MARZO DE 2016 / DECRETO 385

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán expedirse dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, entre tanto, seguirán vigentes las aplicables a las instituciones de seguridad pública, en los que no se opongan a este Decreto.

TERCERO. De manera progresiva y en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deberán obtener el certificado emitido por el Centro de Profesionalización.

CUARTO. Los servicios profesionales de carrera vigentes en las instituciones de seguridad pública a la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en la ley que se crea, emitiendo para tal efecto la reglamentación correspondiente, en un plazo no mayor a un año.

QUINTO. Los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los ordenamientos legales federales y estatales aplicables, serán homologados al servicio profesional de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

SEXTO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública se entenderán hechas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo a las atribuciones que se otorgan a éste último en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Los consejos, conferencia y demás órganos contemplados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza deberán instalarse dentro de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, o adecuar su estructura en los casos que así lo requieran, tratándose de aquellos que ya se encuentren en funciones.

OCTAVO. Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de junio de 2009, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

NOVENO. Los órganos colegiados contemplados solo en la ley que se abroga deberán realizar entrega recepción en términos de las disposiciones aplicables, al Secretariado Ejecutivo en un término de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, una vez realizado esto operará su extinción.

DÉCIMO. Las unidades administrativas establecidas en la ley abrogada y que al inicio de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentren en funcionamiento, se regirán conforme a ella y las leyes y reglamentos aplicables.

UNDÉCIMO. Para el ejercicio fiscal del año 2016, la Secretaría de Finanzas con base en la disponibilidad presupuestal, dotará de los recursos financieros necesarios a las instituciones de seguridad pública estatales para el adecuado cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

P.O. 47 / 10 DE JUNIO DE 2016 / DECRETO 449

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los municipios contarán con un plazo improrrogable de hasta 60 días naturales posteriores a la fecha de publicación del presente decreto, para que establezcan las comisiones de reglamentación, donde deberá garantizarse la participación plural de las fuerzas representadas en cada municipio en los términos del presente ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

P.O. 47 / 10 DE JUNIO DE 2016 / DECRETO 450

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

P.O. 61 / 01 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 521

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día primero del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 7 / 24 DE ENERO DE 2017 / DECRETO 733

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Municipios contarán con un plazo de 90 días para expedir el reglamento sobre trabajo no asalariado al que se refiere la presente iniciativa de reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

P.O. 7 / 24 DE ENERO DE 2017 / DECRETO 734

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

P.O. 50 / 23 DE JUNIO DE 2017 / DECRETO 875

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

P.O. 67 / 22 DE AGOSTO DE 2017 / DECRETO 907

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y una vez que entre en vigor la reforma al Artículo 158-U, Fracción V, Numerales 2 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

P.O. 89 / 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 / DECRETO 980

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

P.O. 96 / 01 DE DICIEMBE DE 2017 / DECRETO 997

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir las reglas de operación del manejo del Fondo para la protección de los animales, una vez integrado el mismo.

TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento municipal de esta Ley, en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales deberá adecuarse a las disposiciones del presente Decreto, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El reglamento interior de la Comisión Estatal de Protección a los Animales deberá ser expedido por la misma, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los Comités Regionales deberán constituirse por la Comisión Estatal de Protección a los Animales, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la exhibición de animales para su compraventa, deberán vender a los animales que aún tengan en exhibición debidamente esterilizados y no contar con animales dentro de sus instalaciones de conformidad con la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 96 / 01 DE DICIEMBE DE 2017 / DECRETO 1018

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 98 / 08 DE DICIEMBE DE 2017 / DECRETO 1025

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 102 / 22 DE DICIEMBE DE 2017 / DECRETO 1042

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 001 / 02 DE ENERO DE 2018 / DECRETO 1133

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios que inician su gestión en el año 2018 contarán con un plazo de hasta cuatro meses, contados a partir del inicio de sus periodos, para expedir el reglamento a que hace referencia el numeral 4 de la fracción VIII del Artículo 102; y en su caso, quienes ya cuenten con dicho ordenamiento, proceder a su revisión y actualización.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 007 / 23 DE ENERO DE 2018 / DECRETO 1166

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos de revisión que se encuentren en proceso o se hayan presentado antes de la entrada en vigor de este decreto, deberán seguir notificándose conforme a lo dispuesto por el artículo 397 de este ordenamiento.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 54 / 06 DE JULIO DE 2018 / DECRETO 035

Primero.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

P.O. 56 / 13 DE JULIO DE 2018 / DECRETO 050

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

P.O. 84 / 19 DE OCTUBRE DE 2018 / DECRETO 074

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

P.O. 102 / 21 DE DICIEMBRE DE 2018 / DECRETO 109

PRIMERO.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

P.O. 30 / 12 DE ABRIL DE 2019 / DECRETO 241

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los titulares de los órganos internos de control de los municipios, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

P.O. 38 / 10 DE MAYO DE 2019 / DECRETO 253

Primero. El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Segundo. La conformación de la Comisión de Igualdad de Género propuesta en el presente decreto deberá realizarse de manera obligatoria para antes de terminado el primer año de gestión de las administraciones municipales actuales.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

P.O. 51 / 25 DE JUNIO DE 2019 / DECRETO 274

ARTÍCULO PRIMERO.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

P.O. 56 / 12 DE JULIO DE 2019 / DECRETO 319

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

P.O. 56 / 12 DE JULIO DE 2019 / DECRETO 320

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

P.O. 77 / 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 / DECRETO 354

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 85 / 22 DE OCTUBRE DE 2019 / DECRETO 363

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 94 / 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 / DECRETO 373

PRIMERO.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

P.O. 98 / 06 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 376

PRIMERO.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán reformar sus reglamentos en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la publicación del decreto; y

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

P.O. 100 / 13 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 398

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 102 / 20 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 402

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 003 - 10 DE ENERO DE 2020 - DECRETO 400

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La regulación referente al trámite del Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza emita los Acuerdos Generales respectivos.

CUARTO.- Las Autoridades Estatales y Municipales emisoras de actos impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su normatividad para celebrar convenios conciliatorios que pongan fin al procedimiento, conforme a lo previsto en este mismo decreto.

QUINTO.- Las Autoridades Estatales y Municipales que, dentro de sus atribuciones puedan emitir actos impugnables de competencia para el conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberán de registrar las firmas electrónicas de los Servidores Públicos en su calidad de representantes y autorizados, señalando el alcance y límites de su intervención en los trámites jurisdiccionales ante dicho Tribunal y señalar el tipo de usuarios para acceder a los expedientes electrónicos, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SEXTO.- El funcionamiento del sistema de juicio en línea iniciará para las entidades municipales de la siguiente manera:

a) 60 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales de Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras Negras.

b) 120 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales de Acuña, Ramos Arizpe, Parras, Sabinas, San Juan de Sabinas, Castaños y Frontera.

c) 180 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales del resto de los municipios del Estado.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 010 – 04 DE FEBRERO DE 2020 - DECRETO 528

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 010 – 04 DE FEBRERO DE 2020 - DECRETO 529

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, los municipios deberán expedir los protocolos establecidos en el artículo 188 BIS, con excepción de aquellos que ya se encuentren creados.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 010 – 04 DE FEBRERO DE 2020 - DECRETO 531

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 010 – 04 DE FEBRERO DE 2020 - DECRETO 532

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los organismos municipales señalados en el artículo 138, deberán cumplir con el contenido de los informes trimestrales en un plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, aplicable para los organismos que nunca habían presentado el informe correspondiente. Los organismos que presentaban informes trimestrales deberán cumplir con los contenidos correspondientes al presentar el informe que corresponda en fecha posterior a la promulgación de este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 023 – 20 DE MARZO DE 2020 - DECRETO 566

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte.

P.O. 023 – 20 DE MARZO DE 2020 - DECRETO 567

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte.

P.O. 038 / 12 DE MAYO DE 2020 / DECRETO 590

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinte.

P.O. 51 / 26 DE JUNIO DE 2020 / DECRETO 626

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2020 / DECRETO 648

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2020 / DECRETO 649

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2020 / DECRETO 667

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 659

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 660

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 665

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 666

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 65 / 14 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 669

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 78 / 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 / DECRETO 721

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días de septiembre del año dos mil veinte.

P.O. 84 / 20 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 753

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 86 / 27 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 772

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 86 / 27 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 779

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 86 / 27 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 781

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 93 / 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 / DECRETO 774

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 97 / 04 DE DICIEMBRE DE 2020 / DECRETO 773

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 08 / 26 DE ENERO DE 2021 / DECRETO 827

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

P.O. 08 / 26 DE ENERO DE 2021 / DECRETO 828

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

P.O. 08 / 26 DE ENERO DE 2021 / DECRETO 834

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

P.O. 16 / 23 DE FEBRERO DE 2021 / DECRETO 977

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

P.O. 16 / 23 DE FEBRERO DE 2021 / DECRETO 978

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

P.O. 44 / 01 DE JUNIO DE 2021 / DECRETO 065

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

P.O. 98 / 08 DE DICIEMBRE DE 2023 / DECRETO 568

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

P.O. 44 / 31 DE MAYO DE 2024 / DECRETO 075

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

P.O. 31 / 18 DE ABRIL DE 2025 / DECRETO 246

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones a que hace referencia contarán con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentaciones internas.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

P.O. 79 / 03 DE OCTUBRE DE 2025 / DECRETO 289

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La creación de los juzgados municipales en los municipios que no cuentan con al menos uno deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, todos los municipios del estado deberán llevar a cabo las reformas y adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para definir y establecer de modo preciso las atribuciones de los juzgados municipales en materia de justicia cívica.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

P.O. 79 / 03 DE OCTUBRE DE 2025 / DECRETO 291

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, todos los municipios del estado deberán llevar a cabo las reformas y adecuaciones que resulten necesarias a sus bandos de policía y gobierno para armonizarlos con lo establecido en la fracción II del artículo 180 de este Código.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

P.O. 79 / 03 DE OCTUBRE DE 2025 / DECRETO 298

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

P.O. 99 / 12 DE DICIEMBRE DE 2025 / DECRETO 311

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

P.O. 40 / 19 DE MAYO DE 2026 / DECRETO 451

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.